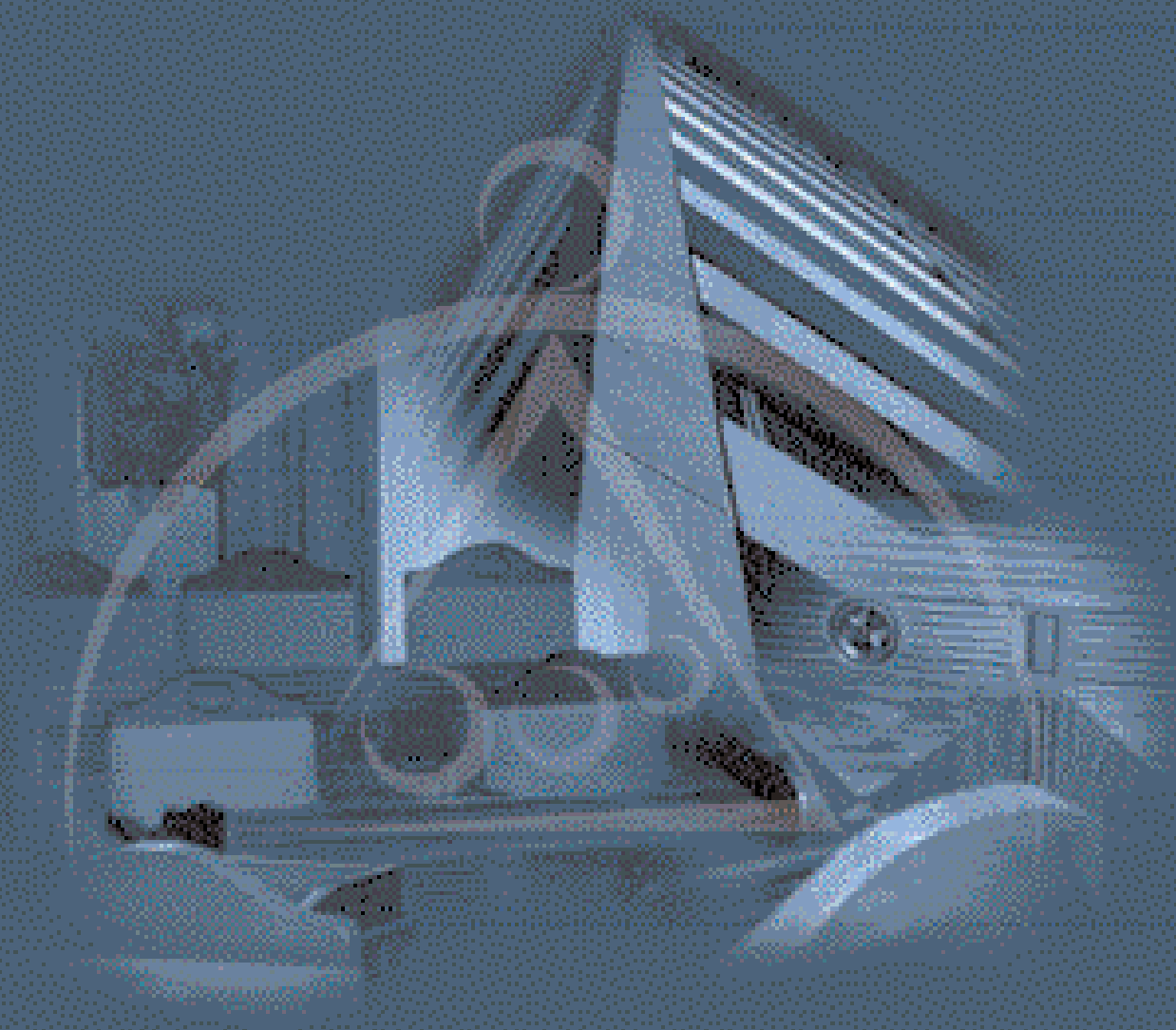


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 30 de Diciembre del 2009 - Nº 98



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 30 de Diciembre del 2009 -- N° 98

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 64 páginas -- Valor US\$ 2.50

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDO:	
DECRETOS:		CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:	
180	Renóvase la declaratoria del Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETRO-ECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las actividades operativas ...	044 CG	Expídese el Reglamento para el control de los fondos públicos permanentes de gastos especiales destinados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional
	2		6
		CORTE CONSTITUCIONAL	
181	Créase la Empresa Pública de Fármacos denominada ENFARMA EP, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	Para el Período de Transición	
	3	SENTENCIAS:	
183	Declárase de interés público el acceso a agroquímicos utilizados en la producción agrícola, para lo cual se podrá conceder licencias obligatorias sobre las patentes de insumos agrícolas que sean necesarios para producir alimentos que puedan ser destinados al consumo nacional	0006-09-SAN-CC	Declárase la procedencia de la acción planteada por el ingeniero César Rodrigo Díaz Alvarez, en su calidad de beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y dispónese que el ISSFA dé estricto cumplimiento a la Resolución N° 737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del
	4		

ex Tribunal Constitucional, en las condiciones de favorabilidad que manda la Constitución y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995

7

0015-09-SIS-CC Acéptase la acción y declárase el incumplimiento de la Resolución Constitucional N° 0733-2005-RA dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del 8 de octubre del 2007 por la licenciada Nancy Tapia, dispónese al Rector de la Universidad Técnica de Machala el cumplimiento inmediato de la Resolución Constitucional N° 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del 8 de octubre del 2007, en el sentido de que en base a las atribuciones previstas en los artículos 436, numeral 9 y 86 numeral 3 de la Constitución, dentro del término de 30 días a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue el nombramiento definitivo a la accionante dentro de la Universidad Tecnológica de Machala en actividades académicas

14

0031-09-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección interpuesta por el doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en contra de la sentencia pronunciada el día 5 de junio del 2009, por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, doctor Benjamín Guevara Morillo, dentro de la acción de protección N° 087-2009 y déjase sin efecto todo el proceso de acción de protección ventilado por dicho Juez

19

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Guayaquil:** Que establece el avalúo de los predios rurales para el bienio 2010 – 2011 25
- **Cantón Guayaquil:** Que establece el avalúo de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales para el bienio 2010 - 2011 38
- **Gobierno Municipal de La Libertad:** De avalúos y catastros para el bienio 2010 - 2011 62

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 408 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;

Que por una deficiente orientación organizacional del Sistema PETROECUADOR, sostenida por la estructura que debilitó el Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;

Que es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema PETROECUADOR para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Que es necesario continuar con la intervención urgentemente en todo el Sistema PETROECUADOR para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y transporte de petróleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República; y 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Artículo 1.- Renovar la declaratoria del Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades. operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y transporte de petróleo.

Esta renovación declaratoria del estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema PETROECUADOR, por lo tanto a la parte que dependa de PETROECUADOR como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a Petroamazonas.

Esta renovación de declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR

significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna. Por ello es necesario continuar con el esfuerzo iniciado en el Sistema PETROECUADOR para revertir esa tendencia negativa que por muchos años afectó al sistema y que en este momento significaría una grave amenaza.

Artículo 2.- La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo.

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

No cabe duda que la administración de la Fuerza Naval ha generado una reversión positiva de la tendencia intensiva de disminución de eficiencia del Sistema PETROECUADOR, por ello debe mantenerse, para obtener la estabilización definitiva del sistema.

Artículo 3.- Esta renovación de declaratoria de estado de excepción no habilita la contratación por emergencia fundada en el presente decreto.

Artículo 4.- El período de duración de esta renovación de estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. Este decreto se aplicará en toda la República.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 6.- Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

Artículo 7.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, Finanzas; y, Recursos no Renovables.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 19 de diciembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 21 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

No. 181

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 315 de la Constitución de la República faculta al Estado a constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República señala como un deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en especial el derecho a la salud;

Que el número 7 del artículo 363 de la Constitución de la República dispone que el Estado será responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población, para lo cual se hará prevalecer los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales;

Que el 13 de noviembre del 2002, el Ecuador suscribió con Cuba el Convenio de Cooperación para la Producción de Medicamentos Genéricos y Productos Fármaco-Agropecuarios, y entre los compromisos adquiridos se encuentra el establecimiento en el Ecuador de plantas productoras de medicamentos genéricos y fármacos agropecuarios;

Que es deber del Estado crear las condiciones necesarias para optimizar los niveles de producción y comercialización de los medicamentos de uso humano, veterinario, agroforestal y vegetal;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas faculta al Ejecutivo a crear empresas públicas mediante decreto ejecutivo.

Visto el dictamen del Ministerio de Finanzas que consta en el oficio No. MF-SGJ-2009-2103 de 3 de diciembre del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Decreta:

Artículo 1.- Crear la empresa pública de Fármacos denominada ENFARMA EP, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- El objeto principal de ENFARMA comprende lo siguiente: la investigación y desarrollo de principios activos para la elaboración de medicamentos o fármacos de uso humano, veterinario y agroforestal; la producción de medicamentos y fármacos genéricos o de marca registrada y/o patentada en general; la comercialización, importación, exportación, envasado, etiquetado, distribución e intermediación de medicinas, fármacos e insumos químicos tanto genéricos como de marca registrada o patentada, de uso humano, veterinario, agroforestal y vegetal; el desarrollo de investigaciones científicas, programas experimentales y mejoramiento tecnológico en materia farmacéutica y la elaboración de programas generales de promoción y difusión del uso de medicamentos genéricos y otros fármacos; y, la participación con inversión de capital o bienes en la investigación y desarrollo de nuevos principios activos de uso humano, veterinario, agroforestal y vegetal que se realicen en asociación con otras empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Para el cumplimiento de su objeto la empresa pública podrá celebrar todos los actos y contratos civiles, mercantiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que sean permitidos por las leyes ecuatorianas y que directa o indirectamente se relacionen con su objeto.

Artículo 3.- El patrimonio inicial de ENFARMA se encuentra constituido por los recursos constantes en la partida presupuestaria No. 025-0000-000-020-00-001-730601-000-001 denominada "Consultoría, Asesoría e Investigación Especializada" USD 295 514.00 y de la partida 025-0000-000-020-00-001-530605-000-001 denominada "Estudio y Diseño de Proyectos" USD 4 486.00 del Ministerio de Coordinación de la Política Económica.

Artículo 4.- El Directorio estará compuesto por los siguientes integrantes:

1. El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente, quien lo presidirá.
2. El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.
3. El Ministro Coordinador de la Política Económica o su delegado, quien lo integrará en representación del señor Presidente de la República.

Disposición General.- En lo no previsto en este decreto sobre la administración y gestión de la empresa pública de fármacos, ENFARMA EP, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento y las demás disposiciones que conforme a estos dicten su Directorio y Gerente General.

Disposición Transitoria.- El Ministerio de Finanzas efectuará las asignaciones presupuestarias que se requieran para el funcionamiento y gestión de la empresa pública de fármacos, ENFARMA EP, hasta que ésta sea auto sustentable.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Ministra de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de Coordinación de la Política Económica.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 21 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

No. 183

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 3.1 de la Constitución de la República señala que es deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular, derechos constitucionalmente reconocidos, como la alimentación;

Que, de acuerdo al artículo 13 de la Constitución, las personas y colectividades tienen el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; diversas identidades y tradiciones culturales; estableciendo además que el Estado promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 15 de la Constitución prohíbe, entre otros, el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de agroquímicos internacionalmente prohibidos;

Que, el artículo 66.2 de la Constitución de la República reconoce el derecho humano de las personas a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, entre otros elementos indispensables de la vida humana y servicios sociales necesarios;

Que, conforme al artículo 281 de la Constitución de la República, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico para asegurar la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de manera permanente;

Que, el número 8 del mismo artículo señala que, para alcanzar la soberanía alimentaria, es responsabilidad del Estado asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica;

Que, el número 13 de dicho artículo establece la responsabilidad del Estado de prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, es parte consustancial del desarrollo, la divulgación científica y el uso responsable y solidario del conocimiento producto del avance de la humanidad, al amparo de la normativa ecuatoriana nacional y comunitaria en materia de propiedad intelectual, así como la de tratados internacionales;

Que, de acuerdo al artículo 283 de la Constitución, el sistema económico que rige en el Ecuador es un sistema social y solidario, que reconoce al ser humano como sujeto y fin mismo de la producción y propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado;

Que, para el desarrollo del sistema económico social y solidario, el artículo 284.3 de la Constitución establece que uno de los objetivos de la política económica debe ser asegurar la soberanía alimentaria y energética;

Que, de acuerdo al artículo 304.4 de la Constitución, uno de los objetivos de la política comercial es contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria y se reduzcan las desigualdades internas;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria dispone que el Estado fomenta la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria, con el objeto de mejorar la calidad nutricional de los alimentos, la productividad y la sanidad alimentaria;

Que, el artículo 31 de las normas sobre Aspectos Relacionados al Comercio de la Propiedad Intelectual (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio, reconoce el derecho de los países a emitir licencias obligatorias para patentes de productos cuando hay una razón de orden público para declarar su expedición como de interés público;

Que, el objetivo N° 11 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010, promulgado mediante Decreto Ejecutivo 745 de 7 de abril del 2008, es: "Establecer un sistema económico solidario y sostenible";

Que, para el cumplimiento de este objetivo, el señalado Plan Nacional de Desarrollo establece la política 11.1 "Procurar a la población una canasta de alimentos nutricional, asequible, segura y continua, con base en la producción agrícola nacional" siendo una de las estrategias la utilización de licencias obligatorias como un instrumento para abaratar costos de insumos agropecuarios, elemento clave para que la canasta de alimentos sea accesible a la mayor cantidad posible de habitantes;

Que, la Norma Andina prescrita en la Decisión 486, que establece el Régimen Común de la Propiedad Industrial, contempla el Régimen de Licencias Obligatorias, al igual que lo contempla la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los números 1 y 3 del artículo 147 de la Constitución de la República y en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y en el artículo 154 de la Ley de Propiedad Intelectual,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar de interés público el acceso a agroquímicos utilizados en la producción agrícola, para lo cual se podrá conceder licencias obligatorias sobre las patentes de insumos agrícolas que sean necesarios para producir alimentos que puedan ser destinados al consumo nacional.

No se considerarán de interés público el acceso a agroquímicos ni a ningún insumo agropecuario que no sea consistente con los principios constitucionales de soberanía alimentaria, derecho al ambiente sano, régimen del buen vivir (biodiversidad) y con los derechos de la naturaleza. La aplicación de este decreto ejecutivo se realizará con sujeción al artículo 18 del Mandato Constituyente No. 16.

Artículo 2.- El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, a través de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es la oficina nacional competente para otorgar las licencias obligatorias a quienes las soliciten, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en la legislación aplicable y en este decreto. La autorización de las licencias obligatorias será considerada en función de sus circunstancias propias y deberá ser fundamentada en cada caso. El IEPI concederá las licencias obligatorias en coordinación con la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro.

Artículo 3.- El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, a través de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, establecerá el alcance, objeto y plazo por el cual se concede la licencia; así como el monto y las condiciones de pago de las regalías de dicha licencia, y demás condiciones estipuladas en la normativa aplicable.

Artículo 4.- El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, a través de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, notificará a los titulares de patentes que sean sujetas al régimen de licencias obligatorias.

Artículo 5.- El plazo de la licencia obligatoria será fijado por el órgano competente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Este plazo podrá declararse terminado por parte de la misma autoridad, a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para las mismas, si las circunstancias que les dieron origen han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

Artículo 6.- Este decreto entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Disposición General.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro, según el ámbito de su competencia.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Nahtalie Cely, Ministra de Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 21 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

N° 044 CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008, en el artículo 212 numeral 3, le confiere a la Contraloría General del Estado, la facultad de expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en los artículos 31 numerales 18 y 22, y 95, le atribuye a este organismo de control la facultad para juzgar y examinar los fondos destinados a la seguridad nacional, y la de dictar y expedir regulaciones de carácter general para la práctica de la auditoría gubernamental; la determinación de las responsabilidades de las que trata esa ley; el control de la administración de bienes del sector público; y, las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 35 de 28 de septiembre del 2009, en el artículo 26, dispone que la rendición de cuentas sobre el uso de los gastos especiales que efectúe la Secretaría Nacional de Inteligencia se realizará ante el Contralor General del Estado, conforme el procedimiento que este funcionario emitirá para el efecto;

Que, mediante Acuerdo 019-CG de 13 de mayo de 1997, publicado en el Registro Oficial 68 de 20 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos, reformado mediante Acuerdo 06-CG de 29 de enero de 1998, publicado en el Registro Oficial 252 de 6 de febrero del mismo año;

Que, es necesario regular el procedimiento de control de los fondos públicos permanentes de gastos especiales destinados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la Defensa Nacional; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 212, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, 31, numerales 18 y 22, y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y 26 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS FONDOS PUBLICOS PERMANENTES DE GASTOS ESPECIALES DESTINADOS A ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA PARA LA PROTECCION INTERNA, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y LA DEFENSA NACIONAL.

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el manejo, control y juzgamiento de los fondos públicos permanentes de gastos especiales destinados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional.

Art. 2.- Entidad autorizada.- Sólo en el presupuesto de la Secretaría Nacional de Inteligencia se asignarán fondos para gastos especiales.

Art. 3.- Depositario oficial.- Los fondos que se asignen para gastos especiales se mantendrán en cuentas especiales y secretas del Banco Central del Ecuador, a nombre de la Secretaría Nacional de Inteligencia y con la especificación de ser fondos especiales destinados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional.

Art. 4.- Prohibición.- Se prohíbe expresamente realizar egresos, con cargo a las cuentas de gastos especiales, para fines ajenos a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional.

Art. 5.- Indelegabilidad.- El giro y disposición de los recursos asignados para ser utilizados como especiales, corresponderá, en forma indelegable, a la Secretaria o al Secretario Nacional de Inteligencia, cuya firma y rúbrica será registrada en el Banco Central del Ecuador, tan pronto como se haya posesionado legalmente del cargo.

Art. 6.- Documentos de soporte.- Los egresos que se efectúen con cargo a la cuenta de gastos especiales, deberán estar respaldados con los respectivos documentos de soporte o justificación que acrediten las actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional que los motivaron, y el concepto por el cual se efectuó el desembolso o egreso.

Para determinar la propiedad, la legalidad, la pertinencia y la veracidad de los egresos, el Contralor General del Estado, podrá requerir los justificativos que estime conveniente, así como pedir copias de las órdenes de retiro y el certificado emitido por el Depositario Oficial que establezca el saldo de la cuenta, cortada a la fecha de presentación.

Art. 7.- Rendición de cuentas.- La Secretaria o el Secretario Nacional de Inteligencia, trimestralmente rendirá cuenta documentada de su gestión en el manejo y utilización de la cuenta de gastos especiales destinados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional, ante el Contralor General del Estado.

Art. 8.- Juzgamiento.- El Contralor General del Estado, personalmente y en forma privativa e indelegable, juzgará las cuentas rendidas por la Secretaria o el Secretario Nacional de Inteligencia; cuidará que el concepto de los pagos realizados guarde relación con actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional; y podrá adoptar las medidas que crea necesarias para establecer la legalidad y procedencia del egreso.

Art. 9.- Resoluciones.- Cuando del estudio de las cuentas rendidas y de sus justificativos, el Contralor General del Estado considere que estas han sido correctamente manejadas, lo declarará así mediante resolución reservada y motivada que se notificará en el acto al interesado.

Las resoluciones que dicte el Contralor General del Estado y que declaren finiquitadas las cuentas de gastos especiales, contendrán el saldo inicial, el detalle global de ingresos y egresos realizados en el periodo que se juzga y el nuevo saldo; y, serán conservadas en la Contraloría General del Estado, en un archivo especial y secreto, al que tendrá acceso únicamente el Contralor General del Estado, por el tiempo que dispone la ley.

Art. 10.- Establecimiento de responsabilidades.- Cuando por consecuencia del estudio y juzgamiento de los gastos especiales, el Contralor General del Estado determine responsabilidades, éstas serán notificadas por escrito de inmediato y en forma reservada, al funcionario a cuyo cargo se encuentre la cuenta de gastos especiales, concediéndole el plazo de ocho días para su justificación, vencido el cual dictará la resolución correspondiente. El Contralor General del Estado adoptará las acciones legales que corresponda de conformidad con la ley.

La reserva que pesa sobre las resoluciones concernientes a gastos especiales, sólo podrá ser levantada de conformidad con la ley.

Art. 11.- Derogatoria.- Derógase expresamente el Acuerdo 019-CG de 13 de mayo de 1997, publicado en el Registro Oficial 68 de 20 de los mismos mes y año, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos, así como la reforma expedida mediante Acuerdo 06-CG de 29 de enero de 1998, publicado en el Registro Oficial 252 de 6 de febrero del mismo año y todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

Art. 12.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de diciembre del 2009.

Comuníquese.

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de diciembre del año 2009.

Certifico.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría.

D. M., Quito, 24 de noviembre del 2009

SENTENCIA N° 0006-09-SAN-CC

CASO N° 0072-09-AN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Brhunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril del 2007, mediante Consulta Popular, el pueblo ecuatoriano expresó su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente, con el propósito de elaborar una nueva Constitución y transformar el marco institucional del Estado;
2. El 28 de septiembre del 2008 el pueblo ecuatoriano, mediante Referéndum, aprobó la Constitución y el Régimen de Transición proyectados por la Asamblea Constituyente;
3. El 20 de octubre del 2008, la Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano, incluyendo el Régimen de Transición, entró en vigencia a través de su publicación en el Registro Oficial N° 449, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final de la misma Constitución;
4. Los Vocales del extinto Tribunal Constitucional, basados en los argumentos constitucionales que son parte de la Resolución adoptada en la sesión celebrada el día veinte de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 del mismo mes y año, asumieron el ejercicio de las atribuciones constitucionales referentes al control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia;
5. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, expidió las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias constitucionales, que fueron publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 466 del 13 de noviembre del 2008.

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO

El Ing. César Rodrigo Díaz Álvarez, amparado en lo que dispone el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, comparece y deduce Acción de Incumplimiento en contra del Director General, Consejo Directivo del ISSFA, Procurador General del Estado y Ministra de Finanzas. El accionante impugna el incumplimiento en el cual ha incurrido la autoridad accionada.

En lo principal el accionante expresa lo siguiente:

1.- Hechos que dan origen a la presente acción de incumplimiento: El accionante es ex combatiente del conflicto armado del Cenepa (1995). A la fecha del conflicto tenía el grado de teniente, y como producto del estallido de una mina, sufrió la amputación de su pierna derecha cuando se encontraba al frente del su batallón, realizando un procedimiento de desminado en la zona del destacamento "Teniente Ortiz" del Alto Cenepa, lo que le ocasionó una discapacidad parcial permanente que le obliga al uso de una prótesis. El compareciente ha continuado como miembro activo de la Fuerza terrestre, ascendido hasta el grado de capitán, y es dado de baja el 01 de enero del 2001, a los dos años y cinco meses de su ascenso.

2.- "Ley Especial de Gratitud y reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995". El 31 de marzo de 1995, se publica esta Ley en el Registro Oficial N.º 666, denominada también "Ley No. 83", que determinó algunos beneficios económicos a favor de los combatientes y ex combatientes del conflicto del Cenepa de 1995, entre ellos, la concesión de pensiones por incapacidad total permanente y parcial permanente. Al accionante le corresponde recibir esa pensión, de conformidad con los artículos 6 y 11 de la Ley mencionada, desde la fecha en que fue dado de baja de las Fuerzas Armadas.

3.- El incumplimiento: Desde el mes de enero del 2001, el ISSFA ha incumplido su obligación de pagar al accionante la pensión que le corresponde, negándole lo establecido en la Ley N.º 83, mediante el Acuerdo 010060, emitido por la Junta de Calificación de Prestaciones, y posteriormente, con la resolución N.º 01.05.6.1., emitida por el Consejo Directivo del ISSFA, organismo ante el cual el accionante apeló del Acuerdo de la Junta de Calificación de Prestaciones. En el año 2002, ante esta negativa del ISSFA a reconocer los derechos del accionante, el Comandante General de la Fuerza Terrestre solicita el criterio jurídico al abogado externo de las Fuerzas Armadas, quien se pronuncia reconociendo el derecho del accionante a recibir una pensión por incapacidad parcial permanente. Ante el incumplimiento, en el año 2005, el Comandante General de ese entonces, pide al Procurador General del Estado que se pronuncie, quien, mediante oficio N.º 014156 del 17 de enero del 2005, emite criterio favorable al accionante. El Comandante General de la Fuerza Terrestre pide aclaración del oficio N.º 014156 del Procurador. El 09 de febrero del 2005, mediante oficio 14666, el Procurador se pronuncia en los siguientes términos: "...el personal separado de la Institución, sin perjuicio de haber cumplido o no el tiempo previsto, tiene los derechos consagrados en la Ley 83, en especial los consignados en los artículos 6 y 11 de la Ley en mención, en consideración a que la discapacidad se produjo en actos del servicio durante el conflicto bélico del

año 1995, sea ésta total permanente o parcial permanente. De esto también deviene el derecho que tienen los ex combatientes del Alto Cenepa, para percibir la asistencia de salud y técnica necesarias e indispensables para su rehabilitación física, precepto también recogido en la Ley 83 y en su Reglamento General de Aplicación". A pesar de los pronunciamientos vinculantes favorables de la Procuraduría General del Estado, el ISSFA, a través de sus autoridades, incumplió ese mandato, en franca violación de los derechos del accionante, ante lo cual éste presentó recurso de amparo constitucional, mismo que fue negado en primera instancia por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, pero que fue concedido por el Tribunal Constitucional el 23 de febrero del 2007, porque los actos impugnados constituyen una omisión ilegítima que viola los derechos constitucionales garantizados por el artículo 23, numerales 3, 5, 20, 23 y 26, así como el artículo 24, numeral 13.

4.- La Ley N.º 83, "Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los combatientes del Conflicto Bélico de 1995", publicada en el Registro Oficial N.º 666 del 31 de marzo de 1995, ya desde sus consideraciones señala que el objetivo es "...reconocer y enaltecer el sacrificio de los ecuatorianos que han ofrendado su vida o han quedado en situación de invalidez total o parcial por actos de defensa de la soberanía...".

5.- El artículo 2 de la indicada Ley, que regula el "Ámbito" de la misma, fue reformado mediante Ley s/n, publicada en Registro Oficial N.º 941 del 08 de mayo de 1996, el cual en el inciso segundo, actualmente, dispone que: "...A iguales beneficios se harán acreedores los miembros de las Fuerzas Armadas que sufrieren lesiones que les signifiquen invalidez total o parcial derivada de sus actividades en el levantamiento de los campos minados que fueron colocados para la defensa territorial en todos los sectores limítrofes con el Perú. En caso de muerte los beneficios corresponderán a sus deudos. También beneficia al personal movilizado que, real y efectivamente participó en el frente de batalla.".

Es decir, se trata de una declaratoria general que amplía los beneficios de la Ley, a casos específicos como el del recurrente (personas discapacitadas por el estallido de una mina), debiendo considerarse además que el inciso segundo del artículo 13, además dispone que:

"En caso de OPOSICIÓN con las disposiciones de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, DUDA O INSUFICIENCIA de esta Ley para el pago de las indemnizaciones y pensiones establecidas, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) aplicará las disposiciones supletorias que más favorezcan a sus beneficiarios."

En relación con ello, el artículo 3 del Reglamento de aplicación de la "Ley Especial de Gratitud y reconocimiento Nacional a los combatientes del conflicto bélico de 1995", en armonía con la disposición referida prevé que:

"Todas las indemnizaciones, pensiones de montepío, PENSIONES por invalidez total permanente o PARCIAL permanente, bono de guerra, becas de educación, vivienda, condonaciones de deudas e intereses y permanencia en el servicio activo, establecidas en la ley se otorgarán a los titulares, sin perjuicio de beneficios similares que estén previstos en otros cuerpos legales generales o especiales, con las excepciones establecidas en los mismos."

El artículo 8 del mismo Reglamento, además determina:

"Corresponde al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).....a.- Realizar un estimativo del monto requerido para el pago de PENSIONES por fallecimiento o discapacidad total o PARCIAL permanente, establecidas en la Ley y que deben ser cubiertas por el Estado, a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de conformidad con el artículo 12 de la Ley y la Disposición Transitoria de la misma ...".

A pesar del tenor claro de toda esta normativa, incluidas sus reformas, que en definitiva ya determinan la existencia de pensiones por invalidez total o PARCIAL permanente, en casos como el del recurrente, la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA y luego Consejo Directivo del ISSFA, por una interpretación literal del artículo 6 de la Ley que crea estas pensiones, sin considerar el contenido del inciso segundo del artículo 13 de la misma ley, niegan el derecho mencionado, ocasionando que los actos impugnados constituyan actos ilegítimos que violan los derechos garantizados a favor del Ingeniero César Rodrigo Díaz Álvarez, por la resolución del Tribunal Constitucional.

6.- El artículo 216 de la Constitución Política de la República determina que al Procurador General le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley. En concordancia con ello, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el literal e del artículo 3, determina que al Procurador le corresponde privativamente, entre otras: *"(...) Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la administración pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley (...)"*, siendo que como ocurre en el presente caso, ese pronunciamiento es vinculante y de obligatorio cumplimiento para los órganos de la Administración Pública, entre los que se encuentran las Fuerzas Armadas.

Ante el pedido de aclaración de ese pronunciamiento, formulado por el Comandante General de la Fuerza Terrestre, el señor Procurador General del Estado, mediante oficio N.º 14666 del 09 de febrero del 2005, amplía su pronunciamiento y expresa:

"(...) El personal separado de la Institución, sin perjuicio de haber cumplido o no el tiempo previsto, tiene los derechos consagrados en la Ley 83, en especial los consignados en los artículos 6 y 11 de la Ley en mención, en consideración a que la discapacidad se produjo en actos del servicio durante el conflicto bélico del año 1995, sea total permanente o parcial permanente. De esto también deviene el derecho que tienen los excombatientes del Alto Cenepa, para recibir la asistencia de salud y técnicas necesarias e indispensables para su rehabilitación física, precepto también recogido en la Ley 83 y en su Reglamento de Aplicación. En este contexto, queda aclarado el criterio vertido por la Procuraduría General del Estado, mediante oficio de marras (...)".

7.- Por pedido de las Fuerzas Armadas, el Asesor Jurídico externo de éstas, Dr. Patricio Romero Barberis, emitió

criterio jurídico en el que se reconoce el derecho del accionante a la pensión por discapacidad parcial permanente, debido a lo cual, mediante memorando 030025-AJFT, del 09 de enero del 2003, el Comandante General ha requerido que el ISSFA analice la recomendación del asesor jurídico y proceda conforme a derecho. El Comandante General de la Fuerza Terrestre, con oficio N.º 2005-0003-DJFT del 5 de enero del 2005, solicita a la Procuraduría General del Estado el pronunciamiento acerca de si el personal separado del servicio activo puede recibir indemnizaciones previstas en la Ley 83 y su Reglamento General de Aplicación, así como otros beneficios incluidos en normas generales aplicables al personal militar, ante lo cual, con oficio N.º 014156 del 17 de enero del 2005, el Procurador señala que de acuerdo a lo previsto en el art. 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley N.º 83, sin que se excluya al personal que ya ha sido separado del servicio activo de estos beneficios, y que ese personal puede recibir los beneficios adicionales previstos en otras normas aplicables al personal militar;

8.- El artículo 124 de la Constitución Política establece que *"(...) La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos (...)"* y en su artículo 23 numeral 3 establece: *"(...) La igualdad ante la Ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación (...)"*. En el caso en particular, al haberse dictado la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicada en el Registro Oficial N.º 666 del 31 de marzo de 1995, y al no haberse establecido y cancelado la pensión por invalidez parcial permanente por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), incluso pese a la existencia de dos pronunciamientos favorables del Procurador General del Estado que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, se ha procedido en forma discriminatoria y se da un trato diferenciado frente al resto de combatientes del conflicto bélico de 1995. Es indudable que este hecho causa un perjuicio económico al no pagarse la remuneración, según el grado que hubiere estado desempeñando, conforme lo prescrito en el art. 6 de la citada Ley.

9.- Es obligación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al igual que de todas las entidades públicas, cumplir con las normas vigentes y en particular con la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, expedida a favor de los ciudadanos ecuatorianos que prestaron su contingente en forma patriota y desinteresada. No proceder así implica arrogarse facultades y atentar al principio de legalidad que prohíbe y sanciona el artículo 119 de la Carta Fundamental, evidenciándose en la actuación del Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, una omisión ilegítima al inaplicar los derechos establecidos en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y, en consecuencia, la acción propuesta cumple con los mandatos constitucionales y legales de fondo y de forma para su aplicación.

II. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

El Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del ISSFA, impugna en su

totalidad la acción de incumplimiento deducida por el señor capitán César Rodrigo Díaz Álvarez. Considera que la acción debe ser desechada porque las pensiones han sido canceladas oportunamente, conforme lo determinan las normas legales, y que por tanto no existe incumplimiento de actos o normas, y menos aún de sentencia constitucional.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERA.- Competencia.- Previo al pronunciamiento sobre la Acción de Incumplimiento planteada, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe analizar sobre la facultad de conocerla y resolverla. Conforme al contenido del artículo 429 de la Constitución vigente, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control constitucional, en concordancia con el numeral 9 del artículo 436 ibídem, así como la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de Octubre del 2009.

La Acción por Incumplimiento se define en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, así: **ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** Art. 82.- *“Naturaleza de las sentencias constitucionales.- Constituyen sentencias constitucionales todos los pronunciamientos definitivos y ejecutoriados expedidos por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos. Son también sentencias constitucionales las expedidas por las juezas y jueces que conozcan las acciones constitucionales referidas a las garantías jurisdiccionales de los derechos. En las sentencias constitucionales se establecerán de manera clara y concreta las obligaciones y condiciones determinadas en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución. Art. 83.- Efectos.- Las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración, ampliación o apelación, según fuere el caso. La apelación se concederá en el efecto devolutivo. Corresponde a la Corte Constitucional ejecutar sus sentencias; y, a la jueza o juez de primera instancia, ejecutar integralmente las sentencias constitucionales expedidas en los casos de garantías jurisdiccionales de los derechos, debiendo para el efecto, agotar todas las medidas, incluso de apremio personal o real, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública. Art. 84.- Trámite.- En caso de incumplimiento de las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, aún agotadas las medidas a las que se refiere el artículo anterior, la jueza o juez de primera instancia, a petición de parte, informará sobre el incumplimiento y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia a la Corte Constitucional, dentro del término de veinticuatro horas, con el informe fundamentado sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia. En caso de negativa de la jueza o juez, el afectado podrá recurrir directamente a la Corte Constitucional. En caso de incumplimiento, la Corte Constitucional ejercerá todas las facultades que la Constitución y la ley atribuye a las juezas o jueces para la ejecución de sus fallos, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y*

de ser el caso, penales, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en el Art. 86 numerales 3 y 4 de la Constitución. En caso de incumplimiento de las obligaciones inmateriales establecidas en la sentencia, la Corte Constitucional podrá ejecutarlas directamente por cuenta del obligado, para cuyo efecto, dispondrá al órgano o funcionario competente, la inmediata realización de los actos necesarios para hacer efectivas dichas obligaciones”.

Competencia.- Art. 77: Es competente para conocer la demanda por acción de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional. Art. 78: Trámite.- La demanda de incumplimiento deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 49 y seguirá el trámite previsto en las disposiciones comunes para la sustanciación de las acciones ante la Corte Constitucional, en cuanto se refiere al ingreso, admisión, sorteo y sustanciación. Art. 79: Terminación anticipada del proceso.- Si estando en curso la acción, y antes de la sentencia el demandado cumple con el deber omitido, la Corte Constitucional declarará concluido el proceso y ordenará su archivo.

SEGUNDA.- Admitida a trámite la presente acción, acatando lo dispuesto en el artículo 9, inciso segundo de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, realizado el sorteo de rigor, correspondió al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie conocer el caso como Juez Sustanciador; en consecuencia, no se advierte violación del trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara expresamente su validez.

TERCERA.- La Acción por Incumplimiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 436.9 de la Constitución de la República, tiene por objeto “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.

CUARTA.- Es pretensión del accionante:

1. Que los demandados den cumplimiento a las normas contenidas en la Ley N.º 83, Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicada en el Registro Oficial N.º 666 del 31 de marzo del 2005; a la Resolución N.º 0737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial N.º 31 del 01 de marzo del 2007; al Reglamento para la Aplicación de la Ley N.º 83; al Decreto Ejecutivo N.º 2444 del 04 de enero del 2005, y a los dictámenes obligatorios y vinculantes para el ISSFA, Ministerio de Finanzas y Ministerio de Defensa Nacional, contenidos en los oficios N.º 014156, 014666, 05340 y 06513 del 17 de enero del 2005, 09 de febrero del 2005, 10 de diciembre del 2008 y 11 de marzo del 2009, emitidos por la Procuraduría General del Estado. El cumplimiento de estas normas, resolución y dictámenes se traducirá en la materialización de las siguientes pretensiones:

a) Que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, proceda al pago inmediato de la pensión a la que tiene derecho el accionante y que fue declarada en la Resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, la misma que de conformidad con los pronunciamientos vinculantes del Procurador General del Estado, debe ser pagada mensualmente y debe equivaler a la totalidad del Haber Militar del grado que ostentaba al momento de haber sido dado de baja,

esto es, el grado de capitán de 2 años y 5 meses de antigüedad (de acuerdo a la tabla remunerativa fijada por la SENRES, corresponde al tiempo de tres años). Esta pensión se actualizará cada vez que existan incrementos en los sueldos del personal militar en servicio activo. El cálculo realizado por el accionante asciende a la suma de un mil seiscientos sesenta y cuatro dólares con sesenta y cuatro centavos, (\$1.664,64) para lo cual señala su número de cuenta de ahorros.

- b) Que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, proceda al pago de la liquidación de las pensiones que le corresponden al accionante desde enero del 2001 y que alcanza la suma de ciento sesenta y nueve mil setecientos noventa y tres dólares con veintiocho centavos (\$169.793,28), así como los intereses por la demora injustificada y negligente del ISSFA. La liquidación deberá ser efectuada por peritos independientes del ISSFA, y aprobada por la Corte Constitucional.
- c) Que el pago de la liquidación determinada en el numeral anterior se haga en un plazo perentorio fijado por la Corte Constitucional.
- d) La provisión periódica de una prótesis principal y de reserva, cada tres años, y la correspondiente asistencia de salud, con cargo al presupuesto general del ISSFA, en consideración a la discapacidad ocurrida en actos de servicio, tal como lo ha señalado el Procurador General del Estado.
- e) Que el Ministerio de Finanzas realice los ajustes presupuestarios necesarios y efectúe las transferencias de fondos requeridas para que el ISSFA cumpla las obligaciones de pago mensual de la pensión a la que tiene derecho el recurrente, así como el pago de las pensiones impagas desde el 2001 hasta la presente fecha.

2. Adicionalmente, el Estado tendrá, conforme al ordenamiento constitucional, el derecho de repetir el pago en contra de los funcionarios que no hayan cumplido su deber en el pago efectivo e inmediato de las pensiones a las que tiene derecho el accionante, sean estos directivos o funcionarios actuales o de administraciones anteriores, a prorrata y en los porcentajes que determine el correspondiente proceso judicial que deberá incoar la Procuraduría General del Estado.

3. De mantenerse el incumplimiento, la Corte Constitucional aplicará las sanciones y procederá a la destitución de los responsables, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

QUINTA.- En el alegato presentado el 03 de septiembre del 2009 por el Ministro de Defensa, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del ISSFA, sostiene que la Corte Constitucional debe desechar la acción planteada por el capitán Díaz en contra del ISSFA, por ser una acción improcedente, ya que según el demandado, las pensiones reclamadas por el accionante han sido pagadas. Señala además que la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, en el artículo 6 determina: "*Pensiones por invalidez total permanente.- Establécese una pensión mensual de invalidez*

para los combatientes que fueren declarados con invalidez total permanente. La pensión será equivalente a una remuneración completa, según el grado o el cargo que hubieren estado desempeñando, sin que la misma pueda ser inferior a la de un soldado. Si el combatiente fuere ascendido, la pensión será la que corresponda al nuevo grado o función". Que el demandante ha sido declarado con una invalidez parcial permanente y que, por tanto, no tiene derecho a la pensión establecida en el artículo 6 de la ley especial N.º 83, porque ésta solo reconoce ese derecho a los combatientes cuya incapacidad ha sido calificada como total permanente.

SEXTA.- El accionado señala también que el ISSFA ha dado cumplimiento a lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, y que ha procedido al pago de lo ordenado. Que al efecto, ha aprobado el procedimiento para la concesión de pensión por incapacidad parcial permanente, equivalente a la remuneración completa de un teniente, multiplicada por el porcentaje establecido en el grado de discapacidad, es decir del 50% según el Cuadro Valorativo de Incapacidades. En el numeral 5 del alegato presentado por los accionados, se indica que la Junta de Prestaciones del ISSFA, mediante Acuerdo N.º 0071511 del 26 de septiembre del 2007, concedió la pensión al capitán César Díaz, por un valor de US\$15,53 de pensión inicial, y que ha sido revalorizada hasta alcanzar la suma de US\$236,37, y que ha sido pagada en forma acumulada en el mes de diciembre del 2008, y posteriormente en forma mensual.

SÉPTIMA.- El accionado argumenta que para dar estricto cumplimiento a lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional respecto al otorgamiento de una prótesis y la rehabilitación respectiva, el Consejo Directivo del ISSFA aprueba la entrega de una prótesis y elementos de reemplazo periódico al accionante, con cargo al presupuesto del ISSFA, considerando el criterio del Ministerio de Finanzas emitido mediante Oficio N.º MF-SP-CACP-2008-2234 del 19 de mayo del 2008, en el cual dice que no le corresponde asumir este pago, y del Procurador del Estado, en el sentido de que la Ley Especial, al no prever norma específica, son aplicables las disposiciones generales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 51, literal e establece que los asegurados en servicio activo y pasivo tienen derecho a la provisión de prótesis. En virtud de esta aprobación del Consejo Directivo del ISSFA, la adquisición de la prótesis del capitán Díaz se encuentra en el portal de compras públicas, conforme lo establece la Ley Orgánica de Contratación Pública.

OCTAVA.- Sostiene el accionado que, con el fin de atender los reclamos del accionante, se ha conformado un equipo jurídico con delegados del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Justicia y del ISSFA, para que este equipo emita su criterio respecto de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, de la Resolución del Tribunal Constitucional y de los pronunciamientos del Procurador General del Estado, olvidándose que la Constitución señala: "*Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente...*". El Consejo Directivo del ISSFA tenía la obligación de cumplir

en forma inmediata lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, cuanto más que ya existían los pronunciamientos vinculantes del Procurador General del Estado. Las resoluciones del ex Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo, son de última instancia, son inapelables y de obligatorio cumplimiento, al igual que el criterio emitido por el Procurador General del Estado, de tal forma que no cabe interpretación alguna, sino por el contrario, solo cabe el cumplimiento.

NOVENA.- El accionado indica que se solicitó el criterio del equipo jurídico citado en la consideración anterior, en vista de los pronunciamientos contradictorios respecto de quien es el responsable de cubrir los gastos que representa el cumplimiento de lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional: si el Estado o el ISSFA. Al respecto, el Procurador ha señalado que si el beneficiario no cumple los requisitos exigidos por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para recibir la pensión por discapacidad, el Estado, por intermedio del ISSFA, debe brindar todas las prestaciones sociales previstas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas con recursos que deben ser cubiertos por el Ministerio de Finanzas.

DÉCIMA.- Si el Consejo Directivo del ISSFA tenía duda sobre como cumplir la Resolución del ex Tribunal Constitucional, debía aplicar lo establecido en el artículo 13 inciso segundo de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995: *“...En casos de oposición con las disposiciones de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, duda o insuficiencia de esta Ley para el pago de las indemnizaciones y pensiones establecidas, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) aplicará las disposiciones supletorias que más favorezcan a sus beneficiarios. En todo lo demás, el Ministro de Defensa Nacional dictará los acuerdos ministeriales que sean necesarios para la aplicación de esta Ley y será responsable de su cumplimiento”*.

DÉCIMA PRIMERA.- La Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, en la consideración única, señala que es deber del Estado complementar la normatividad jurídica necesaria para reconocer y enaltecer el sacrificio de los ecuatorianos que han ofrendado su vida o han quedado en situación de invalidez total o parcial por actos de defensa de la soberanía e integridad territorial de la Patria, así como para garantizar la supervivencia familiar y personal con la dignidad y bienestar que les corresponde. Entonces, cabe preguntarse: ¿Qué es la supervivencia digna y el bienestar? Para explicar estos conceptos recurriremos a la legislación internacional. En primer lugar, el accionado demanda el respeto a sus derechos mediante una acción de amparo constitucional, que inicialmente es negada por el juez de instancia, pero que es concedida por el ex Tribunal Constitucional. Ejercita esta acción conforme la legislación interna; sin embargo hay que notar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1946, dispuso: *“...que toda persona debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia le ampare contra actos de la autoridad, que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*. El amparo o la acción de protección, de acuerdo a la constitución vigente, es un recurso judicial extraordinario tanto en la forma como en el plazo, porque al ejercitarse este derecho debe ser efectivo dadas sus

características. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados tienen la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos en sus territorios, obligación que no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de dicha obligación, sino que exige que la conducta gubernamental asegure la efectividad de los recursos que se les ha otorgado a los ciudadanos. En el presente caso, el accionante ha conseguido un pronunciamiento favorable del más alto organismo de interpretación y control constitucional; sin embargo, el accionado no ha dado cumplimiento y, por el contrario, trata de interpretar lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, los pronunciamientos del Procurador, e inclusive lo dispuesto en la Ley Especial N.º 83, todo lo cual tiene carácter obligatorio, definitivo e inapelable. Por tanto, corresponde al Estado asegurar el respeto a los derechos constitucionales, más aún tratándose de personas que han sido declaradas héroes nacionales, y a quienes se pretende demostrar gratitud por el sacrificio ofrendado mediante la aplicación de la ley creada para el efecto; sin embargo, el desconocimiento o la ingratitud deja de lado el objetivo fundamental de la citada ley y, en consecuencia, deja vulnerados los derechos que la misma ley otorga a los ex combatientes del conflicto del Cenepa. El Ecuador es signatario de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, que están en vigencia desde el 03 de mayo del 2008, cuyo propósito es estipular en detalle los derechos de las personas con discapacidad y establecer un código de aplicación. Los Estados que se adhieren a la Convención se comprometen a adoptar y aplicar las políticas, leyes y medidas administrativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación. El artículo 20 de la Convención dice que los Estados signatarios tienen la obligación de facilitar la movilidad de las personas discapacitadas, mediante la provisión de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo.

El artículo 28 de la Convención de los Derechos de los Discapacitados establece: *“Los Estados reconocerán el derecho de las personas discapacitadas a un nivel de vida adecuado y protección social...”*.

El Ecuador ha ratificado la Convención y el Protocolo Facultativo, y está obligado a cumplir lo establecido en sus textos, obligación que además la establece el artículo 47 de la Constitución vigente: *“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”*.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas”.

Ecuador es además signatario del Tratado de Ottawa, en vigencia desde el 01 de marzo de 1999, formalmente denominado Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, y según informes de

la ONU, los sobrevivientes de estos artefactos son discriminados aun en los Estados signatarios. El principal problema de estas víctimas es el de la movilidad, y entre las obligaciones de los Estados está la de proporcionar todas las facilidades para que la vida de estas personas sea digna; además, no se puede olvidar que los derechos de las personas discapacitadas están maximizados. Es evidente que las normas constitucionales, como las normas internacionales sobre los derechos humanos de las personas discapacitadas, elevan a la máxima expresión la obligación que tienen los Estados de respetar, proteger y cumplir con los derechos de estas personas.

DÉCIMA SEGUNDA.- El ISSFA realiza una interpretación de lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, porque no existe un reglamento que determine la forma de calcular la pensión por invalidez parcial permanente, garantizada en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, pero realiza una interpretación que perjudica al accionante, en oposición a lo dispuesto en las normas constitucionales y en la misma Ley Especial, respecto de que en caso de duda se resolverá lo más favorable para los ciudadanos a quienes se pretende favorecer con esta ley. ¿Cómo se puede tener una vida digna con una pensión de 236 dólares mensuales? Ni siquiera una persona con sus capacidades al cien por ciento lo puede hacer. ¿Cómo lo podría hacer una persona con discapacidades? ¿De qué forma el ISSFA pretende dar cumplimiento al objetivo de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995? ¿De qué forma el ISSFA da cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, respecto del buen vivir, de la dignidad de las personas, del respeto a los derechos constitucionales?.

DÉCIMA TERCERA.- La Resolución N.º 737-2005-RA, dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, manda: *"...que se le reconozca su derecho a una pensión por incapacidad parcial permanente, garantizada en la Ley No. 83, "Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995", publicada en el R. O. No. 666, de 31 de marzo de 1995 y sus reformas constantes en el R. O. No. 941 de 8 de marzo de 1996"*.

DÉCIMA CUARTA.- El accionado ha incurrido en incumplimiento de sentencia constitucional, porque ha interpretado a su parecer lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional. En caso de duda sobre la aplicación de lo resuelto en el caso N.º 737-2005-RA, tenía que regirse por lo dispuesto en la Ley Especial N.º 83 y en la Constitución del Estado, respecto de que se resolverá en la forma más favorable a los beneficiarios. El artículo 6 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, se refiere solamente a los combatientes declarados con invalidez total permanente, y no a los declarados con invalidez parcial permanente, como es el caso del accionante; sin embargo, la Ley Reformatoria a esta Ley no diferencia el porcentaje de discapacidad, y otorga los beneficios de la Ley Especial N.º 83 a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan participado en el levantamiento de campos minados instalados en la zona fronteriza, debido al Conflicto del Cenepa, y que hayan quedado en situación de invalidez total o parcial permanente. El accionante, en virtud de la

interpretación favorable, tiene el derecho a recibir una pensión mensual equivalente a una remuneración completa, según el grado o el cargo que hubiere estado desempeñando al momento de reconocerse este derecho. Se entiende que esa remuneración es igual a la que percibe un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo y del mismo grado del beneficiario. El accionante debe recibir, además, todas las ayudas técnicas para facilitar su movilidad, y los demás beneficios que le corresponden conforme con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. No cabe duda de la responsabilidad de estos pagos, porque el Procurador General del Estado ya se pronunció al respecto. En lo que no sea responsabilidad del Ministerio de Defensa a través del ISSFA, lo debe cubrir el Estado a través del Ministerio de Finanzas. Respecto a la provisión de la prótesis, no es posible que un asunto tan básico esté pendiente en el portal de compras conforme la Ley de Contratación, esto también constituye violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos. No puede haber interpretaciones, excusas ni dilaciones en el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 737-2005-RA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar la procedencia de la acción planteada por el accionante, en su calidad de beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y, en consecuencia, disponer que el ISSFA dé estricto cumplimiento a la Resolución N.º 737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en las condiciones de favorabilidad que manda la Constitución y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.
2. El Director del ISSFA informará a esta Corte del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en el término de quince días.
3. El Estado ejercerá el derecho de repetición en contra de los funcionarios que incumplieren sus obligaciones, conforme lo establecido en el artículo 11.9 de la Constitución.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Edgar

Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores: Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día martes 24 de noviembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por.- f.) Ilegible.- Quito, 21 de diciembre del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 24 de noviembre del 2009

Sentencia N.° 0015-09-SIS-CC

CASO N.° 0027-09-IS

Juez Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de agosto del 2009.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de septiembre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de acuerdo a lo establecido en el art. 27 del Régimen de Transición incluido en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa N.° 0027-09-IS. El doctor Patricio Pazmiño Freire, en virtud del sorteo realizado, asume la sustanciación de la causa.

El incumplimiento de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se solicita

La señorita licenciada Nancy Janeth Tapia Espinoza presenta acción de incumplimiento de sentencia constitucional respecto de la resolución N.° 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del 08 de octubre del 2007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 198 del 25 de octubre del 2007, en la que se revocó el fallo del inferior y se aceptó la acción de amparo constitucional interpuesta en contra de la UTM.

**Resolución N.° 0733-2005-RA
Tercera Sala del Tribunal Constitucional
08 de octubre del 2007**

RESUELVE:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y disponer

la reincorporación de la accionante a la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad de la Universidad de Machala en la que pueda continuar ejerciendo funciones en aplicación de la estabilidad que le garantiza la Constitución y la Ley.

Descripción del Caso

En el recurso de amparo constitucional N.° 0733-2005-RA de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, se solicitó que se reconozca su estabilidad como Docente de la UTM, al haber prestado sus servicios desde 1997, lo que fue reconocido por la máxima autoridad constitucional al resolver conceder el amparo y disponer su reincorporación a la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad de la Universidad de Machala.

El 29 de febrero del 2008, el Ing. Alberto Game Solano, Mg. Sc., Rector de la Universidad Técnica de Machala, elabora un contrato de honorarios profesionales con duración desde el 29 de febrero del 2008 al 31 de diciembre del 2008, correspondiente a los servicios de la señorita licenciada Nancy Janeth Tapia Espinoza.

El presunto incumplimiento a la decisión constitucional en el que incurrió el señor Rector de la UTM, vulneraría el contenido de los artículos 11, numerales 2, 7 y 8; 33, 34, 66, numeral 2; 18, 23, 75, 76, numerales 2, 4 y 7; 82 y 436, numeral 9 de la Constitución de la República.

Solicita que se ordene el inmediato cumplimiento de la resolución constitucional emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

3. Respuesta de la autoridad demandada

El señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que de los varios derechos supuestamente vulnerados en los que fundamenta su demanda, la actora señala el derecho al trabajo, a la seguridad social, a una vida digna. De la demanda se desprende que la autoridad le ha requerido la suscripción del contrato para la legalización de la relación laboral y como documento base para el pago de remuneraciones y beneficios sociales, pero la accionante se ha negado a suscribir el documento, por lo que la institución no ha vulnerado los derechos alegados. Lo resuelto en el amparo constitucional no dispone la obligación de cancelar valores económicos, debido a que el amparo nunca fue una acción constitutiva de derechos, por lo que la pretensión sobre pago de remuneraciones y demás beneficios que no percibió, es impertinente en esta clase de acción de garantías jurisdiccionales. Al no existir incumplimiento a la resolución N.° 0733-05-RA, solicita el rechazo de la acción propuesta.

El señor Alberto Game Solano, Rector de la Universidad Técnica de Machala, señala que es el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Machala, quien debió ejecutar la sentencia emitida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, como lo determinaba el art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. De igual manera dice que la licenciada Nancy Tapia Espinoza se negó a firmar un contrato que la reintegraba a la Universidad, ya que reclamaba nombramiento. Impugna la acción planteada por no haberse contado con el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Machala. Siendo así no existe incumplimiento por

parte de la Universidad, en razón a que la demandante no pidió en el amparo se le conceda nombramiento, impugnó los actos de separación de la UTM, esto es, se la retornara a sus funciones.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte y Consideraciones

Competencia de la Corte

Previo a pronunciarse sobre esta Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe referirse a su competencia para conocerla y resolverla. El art. 429 de la Constitución de la República se refiere a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. El art. 436, numeral 9 ibídem, determina como las atribuciones de la Corte las siguientes:

9.- Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial el 22 de octubre del 2009 prescribe:

“Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro oficial N.º 466 de 13 de noviembre de 2008, tiene validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.”.

Por lo que el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acción de incumplimiento de la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del 08 de octubre del 2007, en la que se revocó el fallo del inferior y se aceptó la acción de amparo constitucional interpuesta en contra de la UTM.

Legitimación activa

La recurrente es legitimada activa para presentar la presente acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, ya que cumple con todos los requerimientos establecidos en el art. 439 de la Constitución de la República, que expone:

Art. 439.- Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

De la misma forma, cumple con aquello dispuesto en el inciso quinto del art. 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, referido con anterioridad.

Consideraciones de la Corte Constitucional.

Planteamiento del Problema Jurídico

Esta Corte cree pertinente sistematizar el análisis del fondo de la cuestión, en base a la argumentación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales?

¿Cómo debe entenderse el Principio de reparación integral del daño causado y el cumplimiento de sentencias constitucionales en el caso concreto?

Naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Esta Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe asegurar que la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una atribución inherente a su propia naturaleza como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional¹, por lo que cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia, y la segunda es la de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a una protección judicial efectiva no solo conlleva la existencia de recursos cuya naturaleza sea la de reparar el daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho constitucional³,

¹ El Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador dispone las atribuciones de la Corte Constitucional, en su numeral 9 asegura el cumplimiento de sus sentencias y dictámenes al otorgarle la facultad de conocer y sancionar su incumplimiento.

² Los Derechos Constitucionales son también los derechos fundamentales acogidos en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, que sin estar reconocidos en el texto constitucional, son de estricto cumplimiento por parte del Estado que los acoge y además se encuentran en el mismo rango que la Constitución (Bloque de Constitucionalidad).

³ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008 y Caso Aceveda Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009.

sino que estos recursos deben dar resultados o respuestas a la violaciones de los derechos antes mencionados⁴, más aún cuando dichos derechos provengan de la Constitución⁵.

En este orden de ideas, la acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no pretende que el juez constitucional revise nuevamente el fondo del asunto planteado, sino que se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida. Tal motivación lleva a que el Estado propenda al resguardo de los derechos enmarcados en su Constitución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del Art. 436. Además resulta lógico que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las resoluciones genere la vulneración de derechos constitucionales que requieran su reparación integral.

En este orden de ideas y respecto a la *ratio decidendi*, contenida en la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional del 08 de octubre del 2007, esta Corte debe circunscribir su análisis de acuerdo a las siguientes consideraciones planteadas en dicha resolución:

SEXTA.- *La ley de Servicios Personales por contrato fue creada para satisfacer necesidad de carácter técnico o especializado, por periodos cortos de hasta noventa días no renovables, los que podían ser celebrados por una sola vez, en cada ejercicio económico, Ley que fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 del 06 de octubre de 2003.*

Este Tribunal ha señalado en varias resoluciones que por expresa prohibición de la Ley de Servicios Personal, los contratos de esta naturaleza no podían durar más de 90 días ni ser renovados, lo contrario significaba desnaturalizar este tipo de contratos, pues se evidenciaba la utilización de un instrumento de carácter ocasional para el desempeño de labores permanentes que demandaban la estabilidad consagrada en el Art. 124 de la Constitución Política.

En el Caso de Análisis, la Lcda. Nancy Tapia laboró bajo la modalidad de contrato de servicios personales desde el año 1997 hasta el año 2000, de manera continúa en funciones de auxiliar administrativa.

SÉPTIMA: *A partir del año 2000 la accionante desempeñó funciones académicas, así se establece de los contratos que obran del proceso, funciones a las que accedió por haber triunfado en un concurso de méritos y oposición al que hace referencia el Ing. Manuel López Bravo, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad (...). Además, como se ha señalado, a partir del año 2000 también se desempeñó como Coordinadora Académica del Centro de Apoyo de Naranjal, hasta la fecha de su separación.*

Los servicios prestados por la accionante a la Universidad Técnica de Machala inicialmente en funciones administrativas y, posteriormente, por haber triunfado en un concurso de merecimiento y posición, en funciones académicas y de coordinación, demuestran que su circulación al referido centro de estudios superiores se

mantuvo permanente por aproximadamente 8 años. Los últimos cinco años desempeñó funciones académicas ya como docente, ya como coordinadora.

El artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: "Se garantiza a estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones." (...).

Aún si se considerare que las funciones de Coordinador Académico, desempeñadas por la ahora accionante, constituyen funciones administrativas, éstas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del mencionado Estatuto Universitario, se encuentran protegidas por la estabilidad reconocida a los trabajadores y empleados, pues así lo determina la mencionada norma: "Los empleados y trabajadores de la Universidad de Machala serán nombrados y contratados en los términos y condiciones estipulados por la institución; se garantiza la estabilidad, ascenso, remuneración y protección social de acuerdo con la ley, estatuto y reglamentos con el de Escalafón Administrativo".

Consecuentemente, estando garantizada su estabilidad, para poder desvincular a la Lcda. Nancy Tapia, debía existir un procedimiento previo en el que pudiera ejercer su derecho a la defensa, inexistiendo el mismo, al haber inobservado la Ley de Educación Superior y el Estatuto Universitario, el agradecimiento de servicios prestados a la Lcda. Tapia que decide el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad, se torna ilegítimo.

Se observa con bastante claridad como la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional tomó en cuenta la estabilidad laboral de la accionante, como base primordial de su argumentación dentro de la resolución, cuyo cumplimiento se solicita en la actualidad. Igualmente, fueron suficientes argumentos para que se condene al señor Alberto Game Solano, Rector de la Universidad Técnica de Machala, a reincorporar a la accionante a la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad de la Universidad de Machala, **en la que pueda continuar ejerciendo funciones en aplicación de la estabilidad que le garantiza la Constitución y la Ley.**

⁴ Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001 y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

⁵ El Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en su segundo inciso garantiza el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, igualmente, en su tercer inciso genera responsabilidad de juezas y jueces respecto al perjuicio causado a las partes de un proceso por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Principio de reparación integral del daño causado y los medios de cumplimiento de sentencias constitucionales en el caso concreto

Siguiendo esta línea argumentativa, es necesario entender que la acción planteada por la peticionaria, es decir, la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, supone un medio para garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, que por medio del concepto de jurisdicción abierta, advierte que los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras, *“la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral”*⁶, por lo que la acción por incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de todas las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados. De aquí se desprende que la realización o ejecución de la justicia es parte integrante de la reparación⁷, y ésta debe ser entendida como el medio más eficaz del Estado para lograr su cometido en la búsqueda de la verdadera protección y garantía de los derechos constitucionales, motivo que lleva a esta Corte a realizar un estudio sobre el cumplimiento o no de la resolución antes mencionada, en relación a los parámetros dispuestos en su parte resolutive y las alegaciones realizadas en el presente caso.

Para esta Corte, la reparación integral debe ser justiciable y exigible para que los derechos contenidos en la Constitución no se conviertan en simples enunciados normativos, pues no basta el reconocimiento de estos derechos en la Carta Magna, al contrario el Estado, por medio de la Constitución, debe plantear los medios reales para hacerlos exigibles y justiciables, logrando entonces impartir realmente una tutela efectiva y haciendo de la reparación un condicionamiento obligatorio del Estado para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos. Así, el incumplimiento de los recursos primarios da paso a que existan garantías secundarias y que éstas actúen para que sus disposiciones sean observadas⁸, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato, al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho constitucional.

La reparación integral debe cumplir, entonces, con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez; es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por la violación de un derecho constitucional y evitar su repetición. La reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que degeneraron en la situación de vulneración del derecho en cuestión, lo que presupone una manera para impedir que esos hechos vuelvan a ocurrir, por lo que mal haría este Cuerpo de Control Constitucional en establecer que un medio proporcional de reparación implique retrotraer la situación a su estado original, aun con pleno conocimiento de que dicha situación vulnera derechos constitucionales. En este sentido, cabe priorizar el análisis del caso *sub judice* de acuerdo a estos preceptos constitucionales y en relación a contestar la siguiente pregunta: ¿Es realmente la elaboración de un contrato de honorarios profesionales un

medio eficaz y proporcional para dar cumplimiento a la sentencia en cumplimiento del principio de estabilidad laboral?, y si dicho contrato no cumpliera con el principio de estabilidad laboral, entonces ¿cuál sería el medio eficaz y proporcional para dar cumplimiento a la presente sentencia?

En el caso de la primera pregunta, esta Corte considera que no. Se observa que durante los años de 1997 al 2000, la accionante realizó trabajos dentro de un contrato de servicios personales, y después de haber ganado un concurso de merecimientos y oposición comenzó a formar parte del cuerpo docente de la UTM, siendo ubicada como Coordinadora Académica del Centro de Apoyo de Naranjal; sin embargo, nunca se le otorgó nombramiento o un contrato laboral que le otorgase estabilidad laboral por más de un año calendario, de hecho solo fue contratada mediante un instrumento de prestación de servicios profesionales, por lo que en sí mismo se vulnera dicho derecho. En línea a esta argumentación se observa que no sólo la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza la estabilidad en su Art. 56, sino que determina los requisitos indispensables para que un docente sea considerado regular, tal como lo determina el 3er inciso del Art. 51 que dispone:

Art. 51.- [...] Para ser docente regular de una universidad o escuela politécnica se requiere tener título universitario o politécnico, ganar el correspondiente concurso de merecimientos y oposición y reunir todos los requisitos señalados en los respectivos estatutos.

De lo que se desprende que la accionante, al ganar el concurso de oposición y merecimiento formaba parte del grupo de docentes regulares de la Universidad Técnica de Machala, por lo que su estabilidad implicaba más que un contrato de las características antes mencionadas. De hecho, se observa que mantenía una relación laboral, por lo que debía estar sujeta a las normas estipuladas en el Código de Trabajo, como le determina el Art. 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior. En ese sentido, es necesario comprender que la estabilidad laboral supone un derecho inherente al trabajador y se condiciona a la naturaleza de los

⁶ Avila Santamaría, R., Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, en Desafíos Constitucionales, Serie Justicia y Derecho Humano - Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia del Ecuador, primera edición, Quito, octubre de 2008. Pg. 106.

⁷ Fröling, Michel, Derechos a la verdad, justicia y reparación integral en caso de graves violaciones a los derechos humanos, intervención en: Encuentro para las regiones de Bogotá y Cundinamarca del grupo de trabajo que propende al esclarecimiento del caso de la Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...), Bogotá D.C. 10 de febrero de 2004.

⁸ El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado *“Derechos y garantías. La ley del más débil”* (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de la garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones.

Derechos Sociales que presuponen ser un conjunto de principios, normas o instituciones, que tienen como objetivo solucionar los problemas de la sociedad respecto al trabajo y la justa distribución de las riquezas⁹, creando un marco de protección hacia el trabajador que incluye el derecho a la estabilidad laboral. De la misma forma, cabe percibir que el Derecho Laboral es un sistema tutelar que tiene como fin generar un amparo a favor del trabajador¹⁰, por lo que los principios jurídicos del Derecho Laboral deben entenderse como *“líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos”*¹¹. Estos principios son construcciones teóricas que no se inducen de la aplicación del ordenamiento jurídico; al contrario, se deducen de la razón y de las exigencias de la justicia, su aplicación permite distinguir lo justo en el caso concreto¹². Así, la estabilidad laboral se traduce en un derecho intangible de los trabajadores, que en caso de ser docentes de institutos de educación superior y universidades, también se encuentra garantizado en la normativa pertinente¹³; de hecho, dispone que para que un docente sea removido, será requisito la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo donde se garantice su derecho a la defensa.

En este sentido, como lo dispuso el ex Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de esta acción, *“estando garantizada su estabilidad, para poder desvincular a la Lcda. Nancy Tapia, debía existir un procedimiento previo en el que pudiera ejercer su derecho a la defensa, inexistiendo el mismo, al haber inobservado la Ley de Educación Superior y el Estatuto Universitario, el agradecimiento de servicios prestados a la Lcda. Tapia que decide el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad, se torna ilegítimo.”*, por lo que las autoridades competentes de la UTM, al laborar un contrato de honorarios profesionales y al hacer de este el instrumento por el cual reintegran a la accionante a sus labores, incumplen con lo señalado en la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que en primera instancia, dicho contrato responde a la naturaleza de un contrato civil suscrito con la duración de un año, lo que da lugar a que se generen nuevamente los hechos que suscitaron en primera instancia el recurso de amparo. De igual forma, la Lcda. Tapia, al haber ganado un concurso de oposición y merecimiento, forma parte del cuerpo docente regular de la Universidad, motivo por el cual se garantiza su estabilidad, tanto por la Ley Orgánica de Educación Superior como por el Código de Trabajo¹⁴, lo que genera la responsabilidad de la Universidad para implementar medios que puedan garantizar la estabilidad real de la accionante, de lo que se colige que la elaboración de un contrato por honorarios profesionales no es el medio más eficaz para dar cumplimiento a la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.

Sobre la segunda cuestión, esta Corte considera que el medio más eficaz y proporcional para dar cumplimiento a la presente sentencia, es establecer que la concesión de la acción de amparo constitucional implicaba no solo la reincorporación de la accionante a la universidad; al contrario, debía además aplicar la estabilidad garantizada en la Constitución y la ley, por lo que se debía generar una situación laboral de permanencia y cumplimiento de lo

prescrito en la norma, por lo que la elaboración del contrato antes determinado implica un claro incumplimiento de los mandatos previstos en la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional. Por esto, la Universidad Técnica de Machala debe buscar el mejor mecanismo posible para otorgar el nombramiento definitivo en el cargo ocupado por la Lcda. Nancy Tapia, y de esta manera garantizar el derecho a la estabilidad laboral.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones y por mandato de la Constitución, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Aceptar la acción y declarar el incumplimiento de la Resolución Constitucional N.º 0733-2005-RA dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del 08 de octubre del 2007 por la Lcda. Nancy Tapia; disponer al Rector de la Universidad Técnica de Machala el cumplimiento inmediato de la Resolución Constitucional N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del 08 de octubre del 2007, en el sentido de que en base a las atribuciones previstas en los artículos 436, numeral 9 y 86 numeral 3 de la Constitución, dentro del término de 30 días a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue el nombramiento definitivo a la accionante dentro de la Universidad Tecnológica de Machala en actividades académicas.

⁹ Vela Monsalve, C., Derecho Ecuatoriano del Trabajo, Ed. Unión Católica, Quito 1955. Pg. 41.

¹⁰ Moran González, M., Manual del Derecho del Trabajo, Tallares de imprenta y gráficas Ramírez, Ecuador - 1999. Pg. 60

¹¹ Plá, A. Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1998, pag. 14.

¹² C. Palavecino, C., Los Principios del Derecho del Trabajo, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Apuntes de Clase.

¹³ El Art. 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: *“Se garantiza la estabilidad del personal académico no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones”*.

¹⁴ La Ley Orgánica de Educación Superior dispone en su Art. 59 que *“El personal docente de los Centros de Educación Superior se rige por esta Ley, por los códigos del trabajo o civil, según los casos, por el escalafón del docente universitario, por las disposiciones del respectivo estatuto y el Reglamento de Carrera Académica Institucional.”*

2. Conceder al Señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro el término de 45 días a partir de la notificación de la sentencia, para que adopte cuanto auto o requerimiento sea necesario para cumplir de inmediato la Resolución Constitucional N.º 0733-2005-RA. Así también, se le concede a dicho funcionario el término de 5 días, después de cumplido el término anterior, para informar sobre la ejecución de la decisión adoptada en la Resolución N.º 0733-2005-RA. Cumplido el término y de persistir el incumplimiento por parte del Rector de la Universidad Tecnológica de Machala, comunique de inmediato a esta Corte Constitucional para los fines pertinentes.
 3. Notificar con la presente sentencia al señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro para los efectos señalados en el numeral que antecede.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).
- f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores: Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día martes 24 de noviembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por.- f.) Ilegible.- Quito, 21 de diciembre del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 24 de noviembre del 2009

SENTENCIA N° 031-09-SEP-CC

CASO: 0485-09-EP

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de julio del 2009.

El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 20 de agosto del 2009, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0485-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, el día 31 de agosto del 2009 avocó conocimiento de la causa y señaló que la Jueza Constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote, sustancie la presente causa.

Detalle de la demanda

El señor doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente del CONESUP, propuso acción extraordinaria de protección en contra del señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, fundamentándose en lo dispuesto en el art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador.

Impugnó la resolución expedida por el señor doctor Benjamín Guevara Morillo, Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, del 05 de junio del 2009, dentro de la acción de protección N.º 087-2009 propuesta por el señor Edison Vélez Hidalgo, por el no registro en el CONESUP del título de doctor en jurisprudencia conferido por la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador.

En la demanda manifestó que el señor Juez dictó la sentencia impugnada el 05 de junio del 2009 a las 11h30, y supuestamente se le notificó el mismo día viernes a las 17h30, esto es, 30 minutos antes de que se cierren las oficinas de la Función Judicial, por lo que recién el lunes 08 de junio del 2009 conoció del fallo. El numeral 4 del art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, señala que será de cinco días el plazo para presentar la apelación a la resolución dictada, en este caso sería hasta el 13 de junio del 2009, por lo que presentó dicho recurso el 12 de junio, dentro del plazo estipulado, sin embargo, el señor Juez el día 11 de junio del 2009 declaró ejecutoriada la sentencia por no haber presentado el recurso de apelación dentro del plazo concedido, violando el contenido de los numerales 1, 7, literales **a, b, c, k l y m** del art. 76; art. 82; numerales 2 y 3 del art. 86 de la Constitución, numeral 1, literal **a** del art. 44; literales **a** y **c** del art. 50, y literal **h** del art. 51 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

El señor Edison Vélez Hidalgo, en su demanda, manifestó comparecer en calidad de representante de los estudiantes y graduados de la ex Universidad y acompañó una fotocopia

de la certificación de la Secretaria Dra. Inés Castillo del 11 de abril del 2000, pero no existe documento que certifique a dicha profesional como empleada del centro educativo y se ha limitado a presentar copias en el CONESUP, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Mandato 14 de la Asamblea Constituyente, de que los responsables de la ex Universidad debían entregar los documentos originales a la Administración General Temporal de la ex UCCE, para verificar su autenticidad y, de ser el caso, proceder al registro del título académico.

Solicitó que se ordene al señor Juez Tercero de Garantías Penales inhibirse de conocer la acción de protección planteada por el señor Edison Leonidas Vélez Hidalgo y se sancione a dicho Juez, puesto que éste ha prevaricado al resolver extra petita lo solicitado por el accionante.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La señora Directora Nacional de Patrocinio (e), delegada del Procurador General del Estado, manifestó que el señor Edison Vélez Hidalgo, en su calidad de Presidente de los alumnos graduados e incorporados en el año 2007 de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, compareció ante el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas con una acción de protección en contra del señor Presidente del CONESUP, solicitando se disponga que este organismo registre los títulos de tercer y cuarto nivel expedidos por la Universidad señalada, argumentando que el CONESUP se negaba a registrarlos, violando lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 14. El 05 de junio del 2009, el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas aceptó la acción y dispuso que el CONESUP cumpla con el registro de los títulos de tercer y cuarto nivel otorgados por la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, en el plazo máximo de quince días, y dispuso además el inmediato cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior en su art. 86 para la culminación de estudios y grados de los derechos adquiridos de los estudiantes de la citada Universidad. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y en fase de ejecución. Nunca se notificó al casillero judicial de la Procuraduría General del Estado en Esmeraldas, dejando a la institución en indefensión. Las faltas cometidas por el señor Juez Tercero Temporal de Garantías Penales de Esmeraldas se encuentran contempladas en los numerales: 8 del art. 108; 5 del art. 128; 2 del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se le debe imponer la sanción de suspensión. Que también se han configurado violaciones a los derechos y garantías constitucionales contempladas en el numeral 7, literal a del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 2, literal i del art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. Manifestó su apoyo a la acción extraordinaria de protección planteada por el CONESUP.

El señor Edison Leonidas Vélez Hidalgo, Presidente de los estudiantes graduados e incorporados de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, señaló que frente al retardo por parte del CONESUP en dar cumplimiento a lo dispuesto en el Mandato N.º 14 de la Asamblea Constituyente, presentaron la acción de protección N.º 087-2009, dictando sentencia el señor Juez Tercero de Garantías Penales y Constitucionales el 05 de junio del 2009, la que se ejecutorió por el Ministerio de la

Ley. Que el Juez señalado actuó en forma parcializada, revocando, modificando y extendiendo plazos al CONESUP. Solicitó que de conformidad *“al Art. 56 del trámite de la acción extraordinaria de protección, se revoque la providencia de fecha 20 de agosto de 2009, en la que en forma clara, precisa, se especifique que la suspensión de las medidas cautelares no tienen efecto retroactivo”*, se deseche la acción extraordinaria de protección y se la califique como maliciosa y temeraria y se le imponga al accionante la multa de cien salarios mínimos vitales, conforme lo determina el art. 56 de la Ley de Control Constitucional.

Los señores Edison Leonidas Vélez Hidalgo, Franklin Gustavo Mena López, doctor Milton Altamirano Escobar y Mirian Iglesias Orejuela, terceros perjudicados, solicitaron que se tomen en cuenta sus derechos para intervenir en la audiencia que ha sido señalada por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

1. **La legitimación activa en la acción de protección de derechos constitucionales.**
2. **¿Cuáles son los efectos que podría generar la concesión de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales?**
3. **El artículo 86, numeral 2, literal b de la Constitución, al referirse a que serán hábiles todos los días y horas, ¿guarda alusión únicamente a la activación de las garantías o también respecto a las demás fases del procedimiento, entre ellas la apelación?**
4. **El principio de interpretación sistemática de la Constitución y su relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.**
5. **El establecimiento directo de responsabilidades civiles y penales a partir del incumplimiento de sentencias constitucionales ¿es atribución del juez constitucional?**

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, así como lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008 en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publica en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009.

Argumentación sobre los problemas jurídicos que se resolverán

1. La legitimación activa en la acción de protección de derechos constitucionales.

El primer aspecto a ser dilucidado por esta Corte Constitucional es aquel relacionado con una de las alegaciones esgrimidas por el accionante, y que guarda alusión con la legitimación activa en la acción de protección de derechos constitucionales.

[...] El accionante dice que comparece en calidad de representante de los estudiantes y graduados de la ex universidad y acompaña a su libelo de acción una fotocopia de certificación de la secretaria Dra. Inés Castillo de fecha 11 de abril de 200 que certifica la elección de los representantes de la UCCE. Sin embargo no existe documento alguno que certifique a la mencionada señora Inés Castillo como empleada de la ex universidad y mucho menos que la señora sea la autorizada para emitir certificaciones de la extinta institución por lo que mal puede el señor Edison Vélez endosarse la calidad de representante de los graduados de la ex universidad, el juez en forma por demás vergonzosa, no califica ni se pronuncia al respecto a pesar de haber el compareciente impugnado tal representación y la falta de legalidad del mismo (el subrayado es nuestro).

La aseveración del accionante en el caso sub iudice, parte de la confusión entre lo que fue la legitimación activa en la acción de amparo constitucional, y el acceso a las nuevas garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, entre ellas, la acción de protección. De conformidad con el contenido previsto en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, la acción de amparo constitucional podía ser activada por cualquier persona *por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad*. Es decir, el accionante se encontraba en la necesidad de acreditar una vulneración a un derecho subjetivo constitucional o, en su defecto, demostrar su legitimación como representante de una colectividad. Aquél presupuesto de admisibilidad, inherente a la acción de amparo constitucional, fue ratificado y desarrollado por la jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional del Ecuador. Es así que como regla jurisprudencial se circunscribió la procedencia de la acción a la vulneración a derechos subjetivos constitucionales, lo que trajo consigo que una serie de derechos de dimensiones o exigencias colectivas sean excluidos del ámbito de protección de la garantía. Aquella limitación atinente a la legitimación activa de la garantía de derechos humanos prevista en la Carta fundamental, fue sustancialmente modificada con la Constitución 2008, la misma que a partir de las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales determina, de manera expresa, que: Artículo 86 (...) *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*. Por consiguiente, la Constitución de la República vigente, guardando conformidad con el modelo de Estado previsto en el artículo 1 de la Constitución, *El Estado Constitucional*, y la visión de la ciencia jurídica inmersa en él, *el constitucionalismo contemporáneo*, ha fortalecido el

carácter vinculante de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales y ha modificado una serie de elementos y características inherentes en ellas, entre ellos, su naturaleza, legitimación activa, procedimiento, entre otros.

En cuanto a la legitimación activa, es claro que se trata de un elemento que trae consigo que las garantías jurisdiccionales se conviertan en auténticos mecanismos adecuados y eficaces para la protección de cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionales, que por determinadas circunstancias resultarían imposibles de proteger si se acudiera a la teoría del derecho subjetivo.

Al respecto, la doctrina constitucional ecuatoriana ha señalado:

(...) La Constitución 2008, en cambio, permite que "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad pueda proponer acciones constitucionales. La violación a derechos humanos no puede ser ajena a persona o grupo de personas alguna. Al Estado y a la comunidad le interesa que se sepa cuándo hay violaciones y que se corrijan las actuaciones atentatorias a los derechos. Este avance constitucional, que podría ocasionar escándalo a los tratadistas tradicionales del derecho, no es nada nuevo en la legislación nacional menos aún en el derecho internacional. A nivel constitucional, se ha establecido algo parecido para el hábeas corpus y en la práctica se admite que cualquier persona demande la libertad de quien se encuentre privado ilegítimamente y la misma Constitución 1998, prevé que cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano puede ejercer las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico del país para la protección del ambiente. A nivel legal, en las normas procesales penales, se permite que cualquier persona pueda poner en conocimiento del fiscal la existencia de una infracción penal. A nivel del Derecho Internacional de los derechos humanos, cualquier persona puede concurrir ante la Comisión de Derechos Humanos para denunciar la violación a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo sucede con los atentados a la libertad, al ambiente, a los bienes jurídicos penalmente protegidos, a los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, debe suceder con las violaciones a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos. En otras palabras, no se puede tolerar impasiblemente la violación de los derechos humanos sin recurrir a las acciones constitucionales.¹

¹ Ramiro Ávila Santamaría, "Las garantías: herramientas indispensables para el cumplimiento de los derechos", en Agustín Grijalva Jiménez, Rubén Martínez Dalmau y Ramiro Ávila Santamaría (ed), *Desafíos Constitucionales La Constitución Ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, p. 94.

A partir de lo dicho, es claro que el argumento esgrimido por parte del accionante, en relación a presuntas deficiencias en la legitimación activa de la acción de protección planteada por el accionado, carece de sustento y relevancia desde el punto de vista de los artículos 1 y 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Estado.

2. ¿Cuáles son los efectos que podría generar la concesión de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales?

Otro de los puntos a dilucidar, y que ha sido parte de una de las alegaciones más controvertidas en el caso *sub iudice*, es aquél relacionado con los efectos que podría generar la concesión de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales. En lo pertinente, el accionante, en su libelo de demanda presentado ante esta Corte, señala:

(...) Es decir, dicta una resolución erga omnes cuando la acción de protección por su naturaleza es inter partes y solo puede beneficiar a quienes la propusieron.

Al respecto, esta Corte considera necesario aclarar algunos conceptos que han generado confusión en la sustanciación de la causa ante el juez constitucional de instancia:

Uno de los efectos principales que trae consigo el Estado Constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República y el constitucionalismo contemporáneo, como nueva visión de la ciencia jurídica, es lograr la metamorfosis del papel que debe desempeñar el juez constitucional. Así, por ejemplo, de ser un juez supeditado a la regla vigente y sometido a métodos de interpretación *exclusivamente* exegéticos, pasa a ser el guardián de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución, aquellos que propenden alcanzar la justicia material. Es así que con el fin de precautelar dichos contenidos materiales, generalmente plasmados en derechos constitucionales, y con el objetivo de efectuar una adecuada reparación integral en los términos previstos en la Constitución de la República, el juez constitucional debe abandonar aquellas estructuras administrativistas propias del Estado Liberal de Derecho y que se plasmaban generalmente en sentencias *típicas estimatorias* (aquellas que se limitan a conceder la acción en caso de garantías; y a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad sin efectos moduladores en el tiempo, espacio o modo). El juez constitucional, como creador de derecho y en armonía con el constitucionalismo contemporáneo y con el Estado Constitucional, debe acoplar sus decisiones a la búsqueda de una auténtica justicia material, la misma que se podrá alcanzar únicamente a través de una adecuada reparación integral, para ello, resultará necesario que el juez constitucional inserte sus fallos en aquella categoría de sentencias atípicas o moduladoras; que eviten la reproducción de vulneraciones a derechos constitucionales en casos futuros o similares (en el caso de garantías), y que finalmente pacifique y no agrave las consecuencias negativas que ya se han podido generar en la práctica. (Casos de control de constitucionalidad). En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada reconocen y clarifican los efectos que podrían tener las sentencias en materia de garantías como en control de constitucionalidad. De manera general en acciones de control constitucional los efectos son *erga omnes*, mientras que en garantías *inter partes*. No obstante, y como

excepción a la regla general, es posible modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos constitucionales y una efectiva reparación integral. Así, la clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos ocupa, pueden ser las siguientes:

- a) *Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.*
- b) *Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.*
- c) **Efectos Inter comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.** (El subrayado es nuestro).
- d) *Estados de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela.²*

Es así que de conformidad con el Estado Constitucional, con el nuevo papel que se ve obligado a desempeñar el juez constitucional, bajo una nueva tendencia de ver o entender el derecho y con la búsqueda de un auténtico derecho jurisprudencial que vaya mas allá de una mera subsunción de reglas vigentes y que se preocupe por los contenidos materiales o axiológicos, esta Corte determina que la alegación del accionante en el sentido de determinar que las garantías sólo tienen efectos *inter partes*, carece de validez. Se insiste: **el efecto inter partes para las garantías es la regla general**, pero pueden existir excepciones a la misma. En el caso *sub iudice*, por ejemplo, se constata que el juez constitucional de instancia, *-más allá de si pretendió aquello realmente-* ha otorgado a la garantía efectos *inter comunis* (a pesar de no mencionarlo expresamente), es decir, aplicable a terceros que atraviesan circunstancias similares a quien interpuso la acción. En virtud de lo expuesto, se desecha el argumento planteado por el accionante en esta materia, al no constatar vulneración a derecho alguno.

3. El artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución, al referirse a que serán hábiles todos los días y horas, ¿guarda alusión únicamente a la activación de las garantías o también respecto a las demás fases del procedimiento, entre ellas la apelación?

En el caso *sub iudice*, el accionante sostiene que el señor juez constitucional de instancia ha vulnerado su derecho a la doble instancia, al debido proceso y a la defensa, una vez que declaró ejecutoriada la sentencia arguyendo que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo concedido. Al respecto, la Corte señala que el artículo 44

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T – 53 / 92; T- 203 / 02; T- 493/ 05, SU- 1023/01, T/ 153/98; T- 217/ 00; T 203/ 02; T/ 025/ 04, citado en, Pablo Alarcón Peña, “La protección de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana”, en Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría (ed), *La protección judicial de los derechos sociales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, 2009, p. 668.

numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición establece que “La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, **dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación**. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva”. (El resaltado es nuestro). De la revisión de las piezas procesales se desprende que la sentencia constitucional dictada por el señor juez de instancia se encuentra ejecutoriada por cuanto ninguna de las partes interpuso el recurso de apelación dentro del plazo establecido.

4. El principio de interpretación sistemática de la Constitución y la tutela judicial efectiva

Si bien han sido desechadas una serie de alegaciones esgrimidas por el accionante en su libelo de demanda, esta Corte considera necesario referirse a otras eventuales vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación de la causa, que si bien no fueron alegadas por el accionante, en virtud del principio *iura novit curia*, es procedente analizarlas.

Para iniciar, resulta necesario referirnos a varias de las pretensiones esgrimidas por el accionante en la acción de protección ventilada ante el juez constitucional de Esmeraldas:

(...) *La Constitución anterior y la vigente, de los servicios públicos proclama: EFICIENCIA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD, PROBIDAD a todo servidor o funcionario y no lo exime de responsabilidad civil o penal, por lo que se puede colegir fácilmente SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS que existe OMISIÓN, NEGLIGENCIA, RETARDO, E INCUMPLIMIENTO al mandato de la Asamblea Constituyente, signado con el No. 14, publicado en el Registro Oficial No. 393, del día 31 de julio de 2008, afectando gravemente mi dignidad y honra...* (El subrayado es nuestro).

Por otro lado señaló:

(...) *Hasta la presente fecha nos encontramos injustamente privados de poder ejercer la profesión, tildados de falsos en razón de la NEGLIGENCIA manifiesta, OMISIÓN, INCUMPLIMIENTO a los preceptos legales y constitucionales y RETARDO por parte del CONSEUP, en su representante específicamente en la persona del Dr. Gustavo Vega Delgado, pese de haber entregado nuestra documentación, a pesar de haber transcurrido meses, años, días, ocasionándonos en consecuencia un DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE por el RETARDO E INCUMPLIMIENTO DEL Mandato de la Asamblea Constituyente... El Conseup posee en su poder nuestras documentaciones y han transcurrido desde el 12 de diciembre de 2008, hasta la fecha de presentación de la presente Acción de Protección han pasado exactamente - SEIS MESES Y DOCE DÍAS-, ocasionándome en consecuencias daño inminente e irreparable por el RETARDO Y DESACATO del Mandato de la Asamblea Constituyente, en cuya disposición transitoria*

segunda, textualmente se dice: “Se garantizan los derechos de los alumnos y alumnas de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, para ello el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, establecerá obligatoriamente un plan de Contingencias que durará hasta ciento ochenta días, a partir de la vigencia del presente Mandato... que lo ha utilizado como soberbia e instrumento de poder negando derechos elementales que contempla el artículo 86 de la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, relativo a la extinción de las Universidades, y en donde se ordena imperativamente, DESPACHAR EN SEIS MESES LOS REGITROS DEL TÍTULO.” (El subrayado es nuestro).

Finalmente, la pretensión concreta del accionante es:

9. Señor Juez de Garantías Constitucionales, se nos ha causado daño inminente e irreparable por parte del señor Gustavo Vega Delgado, Presidente del CONESUP, por el RETARDO MANIFIESTO E INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO No. 14, que es superior a cualquier resolución del Conesup, a través del retardo manifiesto el CONESUP nos ha afectado flagrantemente el derecho al trabajo y vivir dignamente. (El subrayado es nuestro).

Es decir, el accionante sustentó su acción de protección en la vulneración a derechos constitucionales provenientes del incumplimiento del Mandato 14 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente y del artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Respecto a dichas pretensiones, el señor Juez Constitucional de Esmeraldas, vía sentencia, señaló:

(...) *Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, acepta la presente Acción de Protección del Dr. Edison Leonidas Vélez Hidalgo, por sus propios derechos y en representación de los graduados de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador en el plazo máximo de 15 días. Se dispone así mismo el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 86 para la culminación de estudios y grados de los derechos adquiridos de los estudiantes de la prenombrada Universidad.* (El subrayado es nuestro).

A partir de los argumentos transcritos, resulta evidente que el señor Juez Constitucional de Esmeraldas aceptó una acción de protección, cuando las pretensiones se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales previstas en la Constitución de la República. En efecto, a lo largo de la demanda planteada por el accionante ante el juez de instancia, sus argumentaciones tienen por objeto, que el señor juez constitucional garantice la aplicación de dos normas que integran el sistema jurídico: por un lado el Mandato N.º 14 de la Asamblea Nacional Constituyente y el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Lo más preocupante es que el señor juez constitucional, desvirtuando la naturaleza y efectos propios de la acción de protección, ha dispuesto única y exclusivamente, a partir de la concesión de la misma, el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior, efecto propio de la acción por incumplimiento. Es así que si bien el señor Juez Constitucional no ha obrado erróneamente al establecer efectos *inter comunis* ni al haber declarado ejecutoriada la sentencia y desechado el recurso de apelación, ha trastornado una de las garantías previstas en la Constitución y ha privado de eficacia a otra. En efecto, el juez constitucional conoció y resolvió una acción que de inicio debió ser inadmitida, y al no hacerlo vulneró el principio de interpretación sistemática de la Constitución, canon previsto en el artículo 427 de la Constitución de la República y que propende la interpretación integral de las normas constitucionales, precisamente para evitar que una interpretación aislada prive de eficacia a otros preceptos constitucionales. Si la propia Constitución reconoce en su artículo 93 a la acción por incumplimiento para la ventilación de casos como el presente, resulta desde todo punto de vista inaceptable que se prive de eficacia a dicha disposición constitucional y que el juez opte, como si se tratara de una selección, por ventilar la causa bajo la garantía prevista en el artículo 88 de la Constitución. Todo lo dicho se traduce en una vulneración seria a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En efecto, la Constitución de la República, en su artículo 76, dispone expresamente:

(...)Artículo 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (El subrayado es nuestro).

El juez constitucional de instancia debió cumplir con las normas previstas en la Carta Fundamental, entre ellas los artículos 427 y 93 de la Constitución de la República, e inadmitir la acción planteada. Por otro lado, su accionar ha generado un alto grado de inseguridad jurídica, ya que ha ventilado una causa a través de una vía que no era idónea ni adecuada para atender dichas pretensiones. Si la Constitución de la República reconoce de manera expresa una serie de garantías jurisdiccionales, con su propia naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos y trámite, mal puede un funcionario judicial desconocer todas esas reglas constitucionales y desnaturalizar las garantías allí previstas.

Por otro lado, su accionar ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Carta Fundamental. En efecto, las garantías procesales, o garantías frente al poder del juez en el proceso, constituyen otros tantos límites destinados a circunscribir el alcance de las intervenciones de aquél, por su particular incidencia en los bienes más sensibles. El derecho a la jurisdicción efectiva, en esta perspectiva, integra el derecho a la existencia de una determinada forma de organización y a que la actuación de ésta se desarrolle conforme a ciertos procedimientos legalmente preestablecidos.³

En virtud a lo expuesto, esta Corte, en ejercicio del mandato previsto en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, declara la vulneración del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva en perjuicio del accionante.

5. El establecimiento directo de responsabilidades civiles y penales a partir del incumplimiento de sentencias constitucionales ¿es atribución del juez constitucional?

Ahora bien, esta Corte no puede dejar de referirse a una serie de actos provenientes del señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, en la incorrecta ventilación de la acción de protección N.º 087- 2009. El señor juez de instancia, en supuesta aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución, y a pretexto de dar cumplimiento de su infundada sentencia de acción de protección -que dispone el cumplimiento de una norma- ha dictado una serie de medidas; entre ellas, el 06 de julio del 2009 dictó orden de prisión preventiva en contra del accionante de la presente causa, por no cumplir con el plazo de 15 días previsto en su sentencia. Al no ser suficiente, el 13 de julio del 2009, más allá de la orden de prisión preventiva, dicta la prohibición de enajenar bienes respecto al Presidente del CONESUP, Dr. Gustavo Vega; luego, el 14 de julio del 2009 revoca la orden de prisión preventiva y dicta la medida cautelar de prohibición de salida del país.

Es decir, el juez constitucional de instancia, denominación que reciben los jueces de la justicia ordinaria cuando conocen de garantías jurisdiccionales -alejándose temporalmente de su función original de juez de garantías penales- en la fase de cumplimiento de la sentencia de acción de protección, ha excedido claramente sus facultades y ha expedido medidas cautelares, no sólo reales sino que incluso personales, respecto al accionado de la acción de protección. Al respecto, esta Corte señala de manera enfática, que la emisión de medidas cautelares personales o reales, no son de competencia del juez constitucional, aun tratándose de un juez de garantías penales, pues, como es obvio, su función como juez constitucional se circunscribe en la atribución prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución:

(...) Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. (El subrayado es nuestro).

Por las razones expuestas, esta Corte, como consecuencia de la reparación integral que debe realizar respecto a los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte del Juez Constitucional de instancia, deja sin efecto todas las providencias emitidas por el juez constitucional en la fase de cumplimiento de la sentencia de protección. Por otro lado, por la serie de actuaciones arbitrarias cometidas por el juez constitucional en la tramitación de la causa, se solicita al Consejo de la Judicatura la adopción de cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria para juzgar la conducta del Juez de Garantías Penales de Esmeraldas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

³ Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, derechos y garantías*, Lima, Editorial Temis, 2007, pp. 111-112.

SENTENCIA:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Dr. Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en contra de la sentencia pronunciada el día 05 de junio del 2009, por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, Dr. Benjamín Guevara Morillo, dentro de la acción de protección N.º 087-2009. Como consecuencia, se deja sin efecto todo el proceso de acción de protección ventilado por dicho juez.
2. Disponer que el Consejo de la Judicatura adopte cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria, encaminada a examinar la conducta del señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, Dr. Benjamín Guevara Morillo, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Notificar al señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas para el cumplimiento de la obligación determinada en el numeral 1 de la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes veinticuatro de noviembre de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por.- f.) Ilegible.- Quito, 21 de diciembre del 2009.- f.) El Secretario General.

**M. I. CONCEJO CANTONAL DE
GUAYAQUIL**

Considerando:

Que, conforme lo prescribe el artículo 308 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, las

actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural, cada bienio;

Que, a efectos de lo anterior es imprescindible aplicar, entre otros, el Art. 307 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que contiene las normas para establecer el valor de la propiedad inmobiliaria;

Que, para este fin la Municipalidad debe expedir normas de avalúo para las edificaciones y el suelo, que regirán para el bienio 2010-2011 y elaborar el correspondiente plano con el precio unitario por hectárea de suelo;

Que, los avalúos catastrales de los bienes raíces y los porcentajes que se han aplicado a los mismos para el cálculo y pago del impuesto predial rural y otros tributos que se recauden conjuntamente, que correspondió realizar a sus propietarios durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009 se han mantenido inalterados, por lo que el poder adquisitivo de los recursos que la Municipalidad de Guayaquil ha percibido por ese concepto se ha visto disminuido por el efecto de la inflación acumulada durante ese lapso; de acuerdo con los índices oficiales establecidos por el INEC;

Que, es necesario recuperar el poder adquisitivo de los recursos antes mencionados, por lo que actualizados los avalúos de los bienes raíces del cantón, se aplicarán, dentro del marco establecido en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, porcentajes a fin de que el valor del nuevo impuesto predial y otros tributos que se recaudan conjuntamente sirva exclusivamente para recuperar el indicado poder adquisitivo; y,

En ejercicio de las atribuciones de las que se encuentra investido conforme a lo prescrito en el Art. 264 de la Constitución de la República; y, los artículos 153, letra c) y 308 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La “ORDENANZA QUE ESTABLECE EL AVALUO DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL PARA EL BIENIO 2010-2011”.

CAPITULO I**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1.- OBJETO.- El M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante esta ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas para la actualización y conformación del inventario catastral, para organizar, administrar y mantener de la mejor forma el registro y avalúo de la propiedad inmobiliaria rural del cantón Guayaquil, para el bienio 2010 - 2011.

Art. 2.- AMBITO.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán en los predios localizados en el área rural del cantón Guayaquil, esto es fuera del límite urbano, de acuerdo a los límites establecidos en la Ordenanza reformativa de delimitación urbana y rural del cantón Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 828 del 9 de diciembre de 1991 y fuera del límite urbano de las cabeceras parroquiales en las parroquias rurales Chongón, Pascuales, Juan Gómez Rendón, El Morro, Posorja,

Tenguel y Puná. Promulgadas por las respectivas ordenanzas de delimitación, publicadas el 12 de mayo de 1995.

También se aplicará a los predios ubicados dentro del sector considerado como el Estuario del cantón Guayaquil.

Art. 3.- DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA.- Forman parte de la presente ordenanza:

- 3.1 Las tablas que contienen el resumen de valoración de la tierra según su zona de influencia, clase de tierra, ubicación por sector o tramo, elementos valorizables y de las construcciones e infraestructura bioacuática.
- 3.2 El plano de valores base del suelo, según su zona de influencia, clase de tierra y ubicación.

La documentación técnica que respecto de normas de avalúo del suelo, infraestructura bioacuática, construcciones y edificaciones, sustenta y complementa el alcance normativo de esta ordenanza, y que elaborada en atención a lo prescrito en el artículo 307 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, consta en los archivos del Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo Avalúos y Registro.

Art. 4.- DEPENDENCIAS MUNICIPALES RESPONSABLES.- Corresponde al Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo Avalúos y Registro, mantener y actualizar el registro catastral, para establecer el valor comercial de las edificaciones e infraestructura bioacuática; de los terrenos, y de la propiedad, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia, elaborando para el efecto las normas de avalúo para las edificaciones y terrenos, y el plano del valor base de la tierra que permita establecer la tarifa impositiva para la determinación del impuesto a la propiedad.

Corresponde a la Dirección Financiera notificar por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso notificará al propietario los medios por los cuales están disponibles para el conocimiento público el valor del avalúo de cada predio.

CAPITULO II

DEL CATASTRO Y SUS FUNCIONES

Art. 5.- CATASTRO PREDIAL.- Se entiende el catastro predial, como el inventario de los bienes inmuebles, públicos y privados del cantón. Tal inventario constituye información que deberá ser sistematizada de acuerdo a:

- 5.1. **ASPECTOS JURIDICOS:** Registro en la documentación catastral de la relación del derecho de propiedad o posesión y el bien inmueble, a través de la escritura pública registrada y el correspondiente registro catastral o código catastral.
- 5.2. **ASPECTOS FISICO-TECNICOS:** Registro de los linderos y de las características y mensuras del terreno, edificios, construcciones, infraestructura bioacuática, construcciones de explotación agrícola,

mejoras y actividades de explotación sujetas a tributo, a través de documentación gráfica y en forma sistemática sobre base de datos alfanumérica.

- 5.3. **ASPECTOS TRIBUTARIOS O FISCALES:** Preparación y facilitación a la Dirección Financiera de los avalúos a partir de los cuales se determinará la tributación aplicable a los predios.

LOS COMPONENTES DEL CATASTRO

Art. 6.- La formación del catastro predial rural del cantón, se realizará en atención a:

- 6.1. El catastro de los predios se realizará en atención a los siguientes procesos:

6.1.1. **EL CATASTRO DEL TITULO DE DOMINIO DE LOS PREDIOS.-** Proceso por medio del cual se incorpora en el catastro, individualizados por un código, los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, de los predios.

6.1.2. **EL REGISTRO INDIVIDUAL EN LA BASE DE DATOS ALFANUMERICA.-** Tal registro, llevado y controlado por medios informáticos y que servirá para obtener la información catastral, contendrá los siguientes datos legales, físicos y técnicos del predio:

- Derechos sobre el predio o bien inmueble.
- Características del terreno y de las edificaciones, sus avalúos y modificaciones (incluye: áreas según escritura, valor por hectárea, valor por metro cuadrado; avalúo; factores de corrección; y levantamiento planimétrico con coordenadas (U.T.M.).

6.2. **PLANOS O REGISTRO CARTOGRAFICOS.-** Se realizarán a través de los siguientes procesos:

- La utilización de los soportes indeformables manejados por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro.
- Los levantamientos catastrales practicados a cada propiedad donde consta la información sobre las construcciones existentes (deslinde predial).
- Fotografías aéreas.
- Imágenes de satélite.
- Cartografía digital a nivel del predio, edificaciones e infraestructura bioacuática, que incluye las zonas de influencia y las clases de tierra.
- Levantamiento planimétrico utilizando sistemas de posicionamiento global (G.P.S.) y estaciones totales.

Art. 7.- EL VALOR DE LA PROPIEDAD.- Se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas el de las construcciones, infraestructura

bioacuática, sembríos que se hayan realizado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

7.1. **VALOR DEL SUELO.-** Es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o lotes de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o lote (de conformidad con lo establecido en la letra a del artículo 307 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal).

En los cuadros que se detallan a continuación se establecen los valores bases por zonas de influencia y clases de tierra.

CUADROS DE VALORES POR Ha. PARA LOS PREDIOS RURALES AGRICOLAS						
ZONA 1	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN SECTOR 2	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011
	PASCUALES	\$ 9.020	0,8	1,1	II	7937,6
				1	III	7216
				0,82	IV	5917,12
				0,68	V	4906,88
				0,55	VI	3968,8
				0,45	VII	3247,2
0,4	VIII	2886,4				
Descripción: predios ubicados después del límite urbano hasta el límite del cantón y después de la zona 2						
ZONA 2	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN SECTOR 2	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	PASCUALES	\$ 8.294	0,8	1,1	II	\$ 7.299
				1	III	\$ 6.635
				0,82	IV	5.441
				0,68	V	4.512
				0,55	VI	3.649
				0,45	VII	2.986
0,4	VIII	2.654				
Descripción: predios ubicados desde el límite urbano hasta el límite del canton y entre las zonas uno y tres						
ZONA 3	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN SECTOR 1	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	PASCUALES CHONGON	\$ 4.213	1	1,1	II	4.634
				1	III	4.213
				0,82	IV	3.455
				0,68	V	2.865
				0,55	VI	2.317
				0,45	VII	1.896
0,4	VIII	1.685				
Descripción: esta zona ha sido dividida en tres sectores						
Sector 1: predios ubicados hasta 5 km. Despues de la zona 4						
Sector 2: predios ubicados hasta 5 km. Despues del sector 1						
Sector 3: predios ubicados despues del sector 2 hasta el límite del canton en Chongon y Pascuales, y predios ubicados despues del sector 2 y antes de la zona 7 en Chongon						

CUADROS DE VALORES POR Ha. PARA LOS PREDIOS RURALES AGRICOLAS

ZONA 4	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN tramo 1	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	CHONGON	\$ 7.260	1,05	1,1	II	8.385
				1	III	7.623
				0,82	IV	6.251
				0,68	V	5.184
				0,55	VI	4.193
				0,45	VII	3.430
				0,4	VIII	3.049
ZONA 4	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN tramo 2	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	CHONGON	\$ 7.260	0,8	1,1	II	6.389
				1	III	5.808
				0,82	IV	4.763
				0,68	V	3.949
				0,55	VI	3.194
				0,45	VII	2.614
				0,4	VIII	2.323
ZONA 4	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN tramo 3	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	J. G. RENDON MORRO	\$ 7.260	0,7	1,1	II	5.590
				1	III	5.082
				0,82	IV	4.167
				0,68	V	3.456
				0,55	VI	2.795
				0,45	VII	2.287
				0,4	VIII	2.033
Descripcion: Predios ubicados a 1 km. A ambos lados de la via Guayaquil-Salinas y Progreso-Playas. Esta zona ha sido dividida en tres tramos.						
Tramo 1: Desde el limite Urbano hasta el km. 30 (canal)						
Tramo 2: Desde el km. 30 hasta el km. 50 (limite de la parroquia Chongon)						
Tramo 3: Desde el km. 50 limite de la Parroquia J.G. Rendon hasta el km. 78 de la via Progreso-Playas. en el rio Comejen y km. 72 via Progreso-Salinas						

CUADROS DE VALORES POR Ha. PARA LOS PREDIOS RURALES AGRICOLAS

ZONA 4	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN tramo 3	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR HAS. 2010-2011 \$
	POSORJA	\$ 7.216	0,7	1,1	II	5.556
				1	III	5.051
				0,82	IV	4.142
				0,68	V	3.435
				0,55	VI	2.778
				0,45	VII	2.273
				0,4	VIII	2.020

Descripcion: Predios ubicados a 1 km. A ambos lados de la via Data-Posorja. A esta via le

Tramo 3: Desde Data de Posorja hasta el limite de la cabecera Parroquial

CUADROS DE VALORES POR m2 PARA LOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN EL TRAMO 1 DE LA ZONA 4 EN CHONGON

ZONA 4	PARROQUIA	R ANGOS	COEF. DE UBICACIÓN tramo 1	VALOR POR m2 2010-2011 \$
	CHONGON	1 - 5.001 m2	0,70 - 1,50	2,64
		5.001 - 10.000 m2		2,4
		10.001 - 30.000 m2		2,16
		30.001 - 50.000 m2		1,92
		50.001 m2 en adelante		1,68

Descripción: Estos valores serán aplicados a los lotes que se encuentran ubicados en el tramo 1 frente a la via Guayaquil-Playas

CUADROS DE VALORES POR Ha. PARA LOS PREDIOS RURALES AGRICOLAS

ZONA 5	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN sector 3	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	CHONGON	\$ 4.180	0,55	1,1	II	2.529
				1	III	2.299
				0,82	IV	1.885
				0,68	V	1.563
				0,55	VI	1.264
				0,45	VII	1.035
				0,4	VIII	920
ZONA 5	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN sector 1	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	JUAN GOMEZ RENDON	\$ 4.180	1	1,1	II	4.598
				1	III	4.180
				0,82	IV	3.428
				0,68	V	2.842
				0,55	VI	2.299
				0,45	VII	1.881
				0,4	VIII	1.672
ZONA 5	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN sector 2	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	MORRO	\$ 4.180	0,8	1,1	II	3.678
				1	III	3.344
				0,82	IV	2.742
				0,68	V	2.274
				0,55	VI	1.839
				0,45	VII	1.505
				0,4	VIII	1.338

Descripción: Esta zona ha sido dividida en tres sectores

Sector 1: Predios ubicados hasta 5 km. Después de la zona 4

Sector 2: Predios ubicados hasta 5 km. Después del sector 1

Sector 3: Predios ubicados después del sector 2 hasta el límite del cantón en el Morro y predios ubicados después del sector 2 y antes de la zona 7 en Chongón y el Morro; y predios ubicados después del sector 2 y antes de la zona 3 en J.G. Rendón.

CUADRO DE VALORES POR Ha. PARA LOS PREDIOS RURALES AGRICOLAS

ZONA 5	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN sector 2	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	POSORJA	\$ 3.432	0,8	1,1	II	3.020
				1	III	2.746
				0,82	IV	2.251
				0,68	V	1.867
				0,55	VI	1.510
				0,45	VII	1.236
				0,4	VIII	1.098
ZONA 5	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN sector 2	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	TENGUEL	\$ 3.432	0,8	1,1	II	3.020
				1	III	2.746
				0,82	IV	2.251
				0,68	V	1.867
				0,55	VI	1.510
				0,45	VII	1.236
				0,4	VIII	1.098

Descripción: a las parroquias Posorja y Tenguel les corresponde el sector 2

Sector 2: Predios ubicados después de la zona 4 hasta el limite del cantón en Posorja y predios ubicados después de la zona 6 hasta el limite de la parroquia en Tenguel y antes de la zona 7

CUADRO DE VALORES POR Ha. PARA LOS PREDIOS RURALES AGRICOLAS

ZONA 5	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN sector 3	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	PUNA	\$ 2.838	0,55	1,1	II	1.717
				1	III	1.561
				0,82	IV	1.280
				0,68	V	1.061
				0,55	VI	1.561
				0,45	VII	1.561
				0,4	VIII	624

Descripción: a la Parroquia Puna le corresponde el sector 3

Sector 3: Predios ubicados entre la zona 7 y el Mar

CUADRO DE VALORES POR Ha. PARA LOS PREDIOS RURALES AGRICOLAS

ZONA 6	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN tramo 3	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	TENGUEL	\$ 5.720	0,7	1,1	II	4.404
				1	III	4.004
				0,82	IV	3.283
				0,68	V	2.723
				0,55	VI	2.202
				0,45	VII	1.802
				0,4	VIII	1.602
	Descripción: Predios ubicados a 1 km a ambos lados de la vía Panamericana					

CUADRO DE VALORES POR Ha. PARA LOS PREDIOS RURALES AGRICOLAS

ZONA 7	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN SECTOR 1	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	CHONGON	\$ 1.056	1	1,1	II	1.162
				1	III	1.056
				0,82	IV	866
				0,68	V	718
				0,55	VI	581
				0,45	VII	475
				0,4	VIII	422
ZONA 7	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN SECTOR 3	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	J. G. RENDON	\$ 2.640	0,55	1,1	II	1.597
				1	III	1.452
				0,82	IV	1.191
				0,68	V	987
				0,55	VI	799
				0,45	VII	653
				0,4	VIII	581

ZONA 7	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN SECTOR 2	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	MORRO	\$ 1.056	0,8	1,1	II	1.162
				1	III	1.056
				0,82	IV	866
				0,68	V	718
				0,55	VI	581
				0,45	VII	475
				0,4	VIII	422

**CUADRO DE VALORES POR Ha. PARA LOS PREDIOS
RURALES AGRICOLAS**

ZONA 7	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN SECTOR 2	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	POSORJA TENGUEL	\$ 1.056	0,8	1,1	II	929
				1	III	845
				0,82	IV	693
				0,68	V	574
				0,55	VI	465
				0,45	VII	380
				0,4	VIII	338

ZONA 7	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN SECTOR 1	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	ESTUARIO	\$ 1.056	1	1,1	II	1.162
				1	III	1.056
				0,82	IV	866
				0,68	V	718
				0,55	VI	581
				0,45	VII	475
				0,4	VIII	422

ZONA 7	PARROQUIA	VALOR BASE POR Ha. 2010-2011	COEF. DE UBICACIÓN SECTOR 3	COEF. CLASE DE TIERRA	CLASE DE TIERRA	VALOR POR Ha. 2010-2011 \$
	PUNA	\$ 924	0,55	1,1	II	559
				1	III	508
				0,82	IV	417
				0,68	V	346
				0,55	VI	280
				0,45	VII	229
				0,4	VIII	203

Descripción: Predios ubicados en manglares-area montañosa y tierras baldías

**CUADRO DE VALORES POR MT² PARA LOS PREDIOS RURALES
DE USO HABITACIONAL**

PARROQUIA	RANGO SUPERFICIE (m ²)			VALOR POR m ² 2010-2011
	DESDE		HASTA	
CHONGON PASCUALES POSORJA	1 m ²	hasta	1.000 m ²	\$ 1,40
	1.001 m ²	hasta	5.000 m ²	\$ 1,30
	5.001 m ²	hasta	10.000 m ²	\$ 1,20
J. G. RENDON TENGUEL	1 m ²	hasta	1.000 m ²	\$ 1,10
	1.001 m ²	hasta	5.000 m ²	\$ 1,00
	5.001 m ²	hasta	10.000 m ²	\$ 0,90
EL MORRO	1 m ²	hasta	1.000 m ²	\$ 0,80
	1.001 m ²	hasta	5.000 m ²	\$ 0,70
	5.001 m ²	hasta	10.000 m ²	\$ 0,60
PUNA ESTUARIO	1 m ²	hasta	1.000 m ²	\$ 0,40
	1.001 m ²	hasta	5.000 m ²	\$ 0,30
	5.001 m ²	En adelante		\$ 0,20

Descripción: Se considera lotes de uso habitacional a aquellos que formen parte de una lotización.

**CUADRO DE VALORES POR MT² PARA LOS PREDIOS RURALES DE USO
RECREACIONAL E INDUSTRIAL Y COMERCIAL**

PARROQUIA	RANGO SUPERFICIE (MT ²)			VALOR POR MT ² 2010- 2011 \$
	DESDE		HASTA	
CHONGON PASCUALES POSORJA	1 m ²	hasta	5.000 m ²	\$ 1,60
	5.001 m ²	hasta	10.000 m ²	\$ 1,40
	10.001 m ²	hasta	30.000 m ²	\$ 1,20
	30.001 m ²	hasta	50.000 m ²	\$ 1,00
	50.001 m ²	hasta	EN ADELANTE	\$ 0,70
J. G. RENDON TENGUEL	1 m ²	hasta	5.000 m ²	\$ 1,30
	5.001 m ²	hasta	10.000 m ²	\$ 1,10
	10.001 m ²	hasta	30.000 m ²	\$ 0,90
	30.001 m ²	hasta	50.000 m ²	\$ 0,70
	50.001 m ²	hasta	EN ADELANTE	\$ 0,50
EL MORRO	1 m ²	hasta	5.000 m ²	\$ 1,00
	5.001 m ²	hasta	10.000 m ²	\$ 0,80
	10.001 m ²	hasta	30.000 m ²	\$ 0,60
	30.001 m ²	hasta	50.001 m ²	\$ 0,40
	50.001 m ²	hasta	EN ADELANTE	\$ 0,30
PUNA ESTUARIO	1 m ²	hasta	5.000 m ²	\$ 0,70
	5.001 m ²	hasta	10.000 m ²	\$ 0,60
	10.001 m ²	hasta	30.000 m ²	\$ 0,50
	30.001 m ²	hasta	50.000 m ²	\$ 0,30
	50.001 m ²	EN ADELANTE		\$ 0,10

7.2. FACTORES DE AUMENTO O REDUCCION DEL VALOR POR HECTAREA DE TERRENO.-

A los precios unitarios por zona considerados base, se les podrá aplicar los factores de corrección de acuerdo a los siguientes cuadros:

Características	Coefficientes
TAMAÑO	
Proporción-Forma-Frente y Fondo	0,50 - 1,00
ELEMENTOS VALORIZABLES	
Servicios Básicos-Río-Canal-Embalse	0,70 - 1,10
VIAS DE ACCESO	
Carretera Principal-Vías Secundarias-Lastradas-Servidumbres etc.	0,60 - 1,20
*Predios que por su ubicación no cuentan con ninguna de las características anteriores	0,50 - 0,60

COEFICIENTES DE SECTOR

Zonas	Sector	Coefficiente
para todas las zonas	sector 1	1,00
para todas las zonas	sector 2	0,8
para todas las zonas	sector 3	0,55

Descripción: Se aplicará a todos los predios con destino agrícola, excepto las zonas 4 y 6.

COEFICIENTES POR TRAMO

Zonas	Tramo	Coefficiente
4	tramo 1	1,05
4	tramo 2	0,8
4-6	tramo 3	0,7

Descripción: Se aplicará a todos los predios de la zona 4 y zona 6 con destino agrícola.

COEFICIENTE POR CLASE DE TIERRA

Clases	Coefficiente
II	1.1
III	1
IV	0.82
V	0.68
VI	0.55
VII	0.45
VIII	0.4

Descripción: Se aplicará a todos los predios con destino agrícola.

COEFICIENTE POR CLASE DE TIERRA

CLASES	COEFICIENTE
II	1.1
III	1
IV	0.82
V	0.68
VI	0.55
VII	0.45
VIII	0.4

Descripción: Se aplicará a todos los predios con destino agrícola

Para la aplicación de los factores relacionados con la clase de tierra, ubicación, sector o tramo, elementos valorizables y el tamaño, se tomará en consideración lo prescrito en la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano y la Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones.

7.3. VALORACION DE LA EDIFICACION.- El valor de las edificaciones es el precio de las construcciones e infraestructura bioacuática que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un lote o parcela, calculado por el método de reposición, **PARA EFECTO DEL AVALUO DE LAS EDIFICACIONES EN EL AREA RURAL, SE UTILIZARAN LOS VALORES QUE CONSTEN EN LOS CUADROS POR MT² DE CONSTRUCCION SEGUN TIPO DE EDIFICACIONES, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS, DE ACUERDO A LO APROBADO MEDIANTE LA ORDENANZA DE AVALUOS DEL AREA URBANA.**

7.4 VALORACION DE CONSTRUCCIONES BIOACUATICAS.- El valor de la infraestructura bioacuática es el precio por Ha. De piscinas que se desarrollan sobre un lote o parcela, calculada por el método de reposición. Cuyos valores se detallan en el siguiente cuadro:

CLASIFICACION GENERAL DEL TIPO DE CONSTRUCCIONES POR SUS CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS

CONSTRUCCION DE EXPLOTACION BIOACUATICA	TIPO DE EDIFICACION PROPUESTA		VALOR POR m² 2010-2011
	LABORATORIO "ACUESPECIES"		\$ 210,00
	ESTANQUES DE ALEVINES		\$ 180,00
	INFRAESTRUCTURA BIOACUATICA 1	EXCELENTE	\$ 7.500,00
	INFRAESTRUCTURA BIOACUATICA 2	BUENA	\$ 5.500,00
			\$ 4.500,00
	INFRAESTRUCTURA BIOACUATICA 3	REGULAR	\$ 3.500,00
			\$ 2.300,00

NOTA: A estos valores se le aplicarán los factores de depreciación conforme lo indicado en el cuadro 6.

7.5 VALORACION DE CONSTRUCCIONES DE EXPLOTACION AGROPECUARIA.- El valor de las construcciones de explotación agropecuaria o especial se lo calculará por el método de reposición.

CONSTRUCCIONES DE EXPLOTACION AGROPECUARIA	TIPO DE EDIFICACION PROPUESTA
	ESTABLOS
	CORRALES ORDINARIOS
	CORRALES DE EMBARQUE
	GALLINEROS
	CHANCHERAS
	BEBEDEROS
	BAÑOS GARRAPATICIDAS
	MOLINOS CONSTRUCCIONES
	SILOS
	CANALES DE RIEGO
	CANALES DE DRENAJE
	PILADORAS
	CRIADEROS
	INVERNADEROS
	TROJE
	AVICOLAS
	ALCANTARILLAS
	REPRESA
	RESERVORIOS DE AGUA
	ESTANQUES
	CAMINOS
	PUENTES
	MUELLES
	RELLENOS
	FUNICULARES
	TENDALES
	CERRAMIENTOS Y MUROS
	RAMPAS PARA ROMANAS
	COMPUERTAS
	POZOS DE AGUA
	EMPACADORAS
	OFICINAS DE ADMINISTRACION
	TALLERES
	LABORATORIOS
	GALLERAS
	SECADORAS
	CLASIFICADOR DE SEMILLAS

Aquellas edificaciones que por sus funciones y particularidad presentan características especiales se valorarán puntualmente dependiendo el caso.

7.6 EL VALOR DE REPOSICION.- Se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Para el caso de la presente ordenanza se establece el valor de reposición por metro cuadrado de construcción según tipo de construcción y por hectárea en caso de infraestructura bioacuática según sus características, estado y especificaciones técnicas aplicando los valores establecidos en el cuadro del área urbana.

7.7 FACTORES POR DEPRECIACION.- A los valores de reposición se aplicarán factores de depreciación de forma proporcional al tiempo de vida útil y estado de conservación de acuerdo al siguiente cuadro.

DEPRECIACION TOTAL DE UNA EDIFICACION EN PORCENTAJE DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDO A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACION

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	EDAD	ESTRUCTURA		
		MADERA	MIXTA	METALICA Y H. ARMADO
	5 años	0,84	0,90	0,95 a 0,91
	6 a 9 años	0,63	0,77	0,90 a 0,86
	10 a 14 años	0,34	0,60	0,85 a 0,81
	15 a 19 años	0,00	0,44	0,80 a 0,71
	20 a 29 años	0,00	0,28	0,70 a 0,61
	30 a 39 años	0,00	0,00	0,60 a 0,51
	40 y más años	0,00	0,00	0,50 a 0,30

CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Art. 8.- Para efectos del catastro rural los predios serán identificados de acuerdo al cuadro de clasificaciones de predios urbanos. Utilizando solo aquellas que puedan ser aplicables a los predios rurales.

Art. 9.- DE LAS ACTUALIZACIONES Y MANTENIMIENTO CATASTRAL.- Se refieren a las modificaciones que se aplican a los predios registrados en el sistema catastral.

Corresponde al Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, la actualización y mantenimiento, previa solicitud del propietario o su representante legal, o cuando se estime conveniente realizar las siguientes actualizaciones al registro catastral tales como:

9.1 Inclusión/Reinclusión.

9.2 Fusión y División del lote.

9.3 Transferencia de dominio.

9.4 Rectificaciones por error en nombre, código, parroquia, número de manzana, parcela, lote, calle, hoja catastral, recinto o lotización, etc.

9.5 Actualizaciones derivadas por las solicitudes de los registros catastrales, prescritos por la ordenanza de edificaciones; registro de solar.

9.6 Modificaciones y actualizaciones, previa notificación al propietario, para expropiaciones, permutas y, o compensaciones.

9.7 Anulación de códigos en caso de existir duplicidad

Las actualizaciones realizadas en el sistema catastral por el Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro serán comunicadas a la Dirección Financiera mediante reporte que generará automáticamente el sistema informático catastral.

Corresponde a la Dirección Financiera realizar las siguientes aplicaciones:

- a) Aplicación de las exoneraciones de acuerdo a la ley; y,
- b) Aplicación de rebajas de acuerdo a la ley.

Art. 10.- INVENTARIO CATASTRAL.- Los registros de los predios, los registros cartográficos y sus actualizaciones conformarán el inventario catastral, el mismo que deberá ser llevado y controlado en medios informáticos que garanticen el enlace de las bases alfanumérica y cartográfica por medio de un sistema de información geográfica municipal, SIGMU, que permita la recuperación de la información catastral, sea que inicie su consulta por la base alfanumérica o por la localización de un predio en la cartografía digital.

A través del sistema computarizado, el inventario catastral será proporcionado a las direcciones municipales que lo requieran.

CAPITULO III

DE LA APLICACION DEL CATASTRO

Art. 11.- NOTIFICACIONES A LOS CONTRIBUYENTES.- La Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios de los bienes inmuebles del área rural del cantón Guayaquil, esto es los que se encuentran fuera del límite urbano y de los límites de las cabeceras parroquiales, así como en el sector el Estuario del cantón, haciéndoles conocer la vigencia del avalúo para el bienio 2010 - 2011, y la obligación que tienen de registrar el dominio de sus inmuebles y las modificaciones que en ellos hubieren realizado.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 12.- DE LOS PROPIETARIOS.- Toda persona, natural o jurídica, que de cualquier forma legal adquiere el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a registrarlos en el Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, adjuntando el instrumento público que acredite el dominio, así como los planos debidamente georeferenciados, con coordenadas U.T.M. inscritos en el Registro de la Propiedad, para que conste el cambio efectuado en el inventario catastral.

Art. 13.- DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Registro de la Propiedad mantendrá indefinidamente la conexión informática con el Departamento de Avalúos y Registro en Base al Convenio de Transferencias Electrónicas de Datos, firmado con los representantes de la M. I. Municipalidad de Guayaquil el 24 de julio de 1997, suministrando la siguiente información:

- Nombre de los contratantes.
- Objeto del contrato.
- Nombre, ordinal del Notario, cantón al que pertenece y nombre del funcionario que autoriza el contrato de ser el caso.
- Descripción del bien inmueble materia del contrato.
- Gravámenes que sobre el bien inmueble se constituyan, nombre del acreedor y deudor, de haberlo.
- Fecha de inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil.
- Matrícula inmobiliaria.
- Número de cédula de identidad o Registro Unico de Contribuyente (según el caso).

CAPITULO V

ASPECTOS TRIBUTARIOS

Art. 14.- Para el bienio 2010-2011, los porcentajes que se aplicarán al valor de la propiedad rural para el cálculo y pago del impuesto predial, se incrementarán única y exclusivamente en la proporción que sea indispensable para permitir a la Municipalidad de Guayaquil recuperar el poder adquisitivo de los recursos a recaudarse (por concepto de impuesto predial rural y los restantes tributos que con dicho impuesto tradicionalmente se han recaudado); poder adquisitivo que se ha deteriorado en un 19,97% que es la inflación oficial acumulada desde enero del 2006 hasta noviembre del 2009. Con el incremento se logrará el objetivo deseado de cumplir con el concepto de eficiencia señalado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador y, por otro lado, seguir una política tributaria que tiene como objetivo no elevar el valor real de los impuestos y tributos, sino recuperar exclusivamente el poder adquisitivo de los mismos, a fin de no afectar las obras y servicios que la Municipalidad de Guayaquil realiza en el cantón.

En consecuencia, la suma de los impuestos y tributos a pagarse anualmente durante los años 2010 y 2011 será superior únicamente en un 19,97% en relación con la suma de los impuestos y tributos pagados durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA- Los predios que actualmente tienen aplicadas exoneraciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Anciano desde año 2002, no tendrán incremento alguno en los valores a pagar por concepto de impuesto predial rural y adicional para el bienio 2010-2011.

Las personas de la tercera edad, cuyo patrimonio excede las 500 remuneraciones básicas unificadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de Ley del Anciano, están exoneradas del impuesto predial únicamente hasta dicho monto, debiendo pagar por el excedente conforme al valor de la propiedad.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Guillermo Chang Durango, Vicepresidente del M. I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL AVALUO DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL PARA EL BIENIO 2010-2011**”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2009.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123; 124; 125; 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal SANCIONO la presente “**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL AVALUO DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL PARA EL BIENIO 2010-2011**”, y ordeno su PROMULGACION a través de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 21 de diciembre del 2009.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente “**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL AVALUO DE LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL PARA EL BIENIO 2010-2011**”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve. LO CERTIFICO.

Guayaquil, 21 de diciembre del 2009.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, conforme lo prescribe el artículo 308 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, las

actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural, cada bienio;

Que, a efectos de lo anterior es imprescindible aplicar, entre otros, el Art. 307 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que contiene las normas para establecer el valor de la propiedad inmobiliaria;

Que, para este fin la Municipalidad debe expedir normas de avalúo para las edificaciones y el suelo, que regirán para el bienio 2010-2011 y elaborar el correspondiente plano con el precio unitario por metro cuadrado del suelo;

Que, los avalúos catastrales de los bienes raíces y los porcentajes que se han aplicado a los mismos para el cálculo y pago del impuesto predial urbano y otros tributos que se recaudan conjuntamente, que correspondió realizar a sus propietarios durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009 se han mantenido inalterados, por lo que el poder adquisitivo de los recursos que la Municipalidad de Guayaquil ha percibido por ese concepto se ha visto disminuido por el efecto de la inflación acumulada durante ese lapso de acuerdo con los índices oficiales establecidos por el INEC;

Que, es necesario recuperar el poder adquisitivo de los recursos antes mencionados, por lo que actualizados los avalúos de los bienes raíces del cantón, se aplicarán, dentro del marco establecido en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, porcentajes a fin de que el valor del nuevo impuesto predial y otros tributos que se recaudan conjuntamente sirva exclusivamente para recuperar el indicado poder adquisitivo; y,

En ejercicio de las atribuciones de las que se encuentra investido conforme a lo prescrito en el Art. 264, de la Constitución de la República; y, los artículos 153, letra c) y 308 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

LA “ORDENANZA QUE ESTABLECE EL AVALUO DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL PARA EL BIENIO 2010-2011”

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto.- El M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante esta ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas para la actualización y conformación del inventario catastral, para organizar, administrar y mantener de la mejor forma el registro y avalúo de la propiedad inmobiliaria urbana y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón Guayaquil, para el bienio 2010-2011.

Artículo 2.- Ambito.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán en los predios localizados en el área urbana de la ciudad de Guayaquil, de acuerdo a los límites establecidos en la ordenanza reformativa de delimitación urbana de la ciudad de Santiago de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial N° 828 del 9 de diciembre de 1991.

También se aplicará en los predios ubicados dentro de los límites urbanos de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales de: El Morro, Juan Gómez Rendón, Posorja, Puná y Tenguel, promulgadas por las respectivas ordenanzas de delimitación, publicadas el 12 de mayo de 1995.

Artículo 3.- Documentación Complementaria.- Forman parte de la presente ordenanza:

3.1. El plano de valores base del suelo.

3.2. La documentación técnica que respecto de normas de avalúo de suelo, construcciones y edificaciones, sustenta y complementa el alcance normativo de esta ordenanza, y que elaborada en atención a lo prescrito en el Art. 307 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, consta en los archivos del Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro.

Artículo 4.- Dependencias municipales responsables.-

Corresponde al Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, mantener y actualizar el registro catastral, establecer el valor comercial de las edificaciones y de los terrenos y de la propiedad, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia, elaborando para el efecto las normas de avalúo para las edificaciones y solares, y el plano del valor base de la tierra que permita establecer la tarifa impositiva para la determinación del impuesto a la propiedad.

Corresponde a la Dirección Financiera notificar por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso notificará al propietario los medios por los cuales están disponibles para el conocimiento público el valor del avalúo de cada predio.

Artículo 5.- Terminología o definiciones.- Para la correcta interpretación y aplicación de esta ordenanza, se atenderá las definiciones contenidas en el anexo N° 1.

CAPITULO II

DEL CATASTRO Y SUS FUNCIONES

Artículo 6.- Catastro predial.- Se entiende el catastro predial, como el inventario de los bienes inmuebles, públicos y privados del cantón. Tal inventario constituye información que deberá ser sistematizada de acuerdo a:

6.1. Aspectos jurídicos: Registro en la documentación catastral de la relación del derecho de propiedad o posesión y el bien inmueble, a través de la escritura pública registrada y el correspondiente código catastral.

6.2. Aspectos físico-técnicos: Registro de los linderos y de las características y mensuras de terrenos, edificios, construcciones, mejoras y actividades de explotación sujetas a tributo, a través de documentación cartográfica y en forma sistemática sobre bases de datos alfanumérica.

6.3. Aspectos tributarios o fiscales: Preparación y facilitación a la Dirección Financiera de los avalúos a partir de los cuales se determinará la tributación aplicables a los predios.

LOS COMPONENTES DEL CATASTRO

Artículo 7.- La formación del catastro predial urbano y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón, se realizará en atención a:

7.1. El catastro de los predios se realizará en atención a los siguientes procesos:

7.1.1. El catastro del título de dominio de los predios.- Proceso por medio del cual se incorpora en el catastro, individualizados por un código, los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad, de los predios o de las alicuotas, en caso de copropiedades sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal.

7.1.2. El registro individual en la base de datos alfanumérica.- Tal registro, llevado y controlado por medios informáticos y que servirá para obtener la información catastral, contendrá los siguientes datos legales, físicos y técnicos del predio:

- Derecho sobre el predio o bien inmueble.
- Características del terreno y de las edificaciones, sus avalúos y modificaciones (incluye: áreas según escritura y según levantamiento; alicuotas; valor por metro cuadrado; avalúo; factores de corrección).

7.2. Planos o registros cartográficos.- Se realizarán a través de los siguientes procesos:

- Los levantamientos catastrales practicados a cada propiedad donde consta la información sobre las edificaciones existentes (deslinde predial).
- Fotografías aéreas.
- Imágenes de satélite.
- Cartografía digital a nivel del predio y edificaciones que incluye la sectorización catastral.

Artículo 8.- El valor de la propiedad.- Se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación, de conformidad con lo establecido en el Art. 307 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

8.1. Valoración del Suelo.- Es el precio unitario de suelo, urbano o rural determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o

A continuación se establecen los valores bases del suelo por metro cuadrado por sectores catastrales.

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011		
PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
PEDRO CARBO	01	\$ 60,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 120,00
		\$ 180,00
		\$ 240,00
		\$ 300,00
		\$ 360,00
		\$ 420,00
ROCA	02	\$ 480,00
		\$ 60,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 120,00
		\$ 180,00
		\$ 240,00
		\$ 300,00
		\$ 360,00
ROCAFUERTE	03	\$ 96,00
		\$ 120,00
		\$ 180,00
		\$ 240,00
		\$ 300,00
		\$ 360,00
		\$ 420,00
		\$ 480,00
OLMEDO	04	\$ 72,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 120,00
		\$ 180,00
		\$ 240,00
		\$ 300,00
		\$ 360,00
		\$ 420,00

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011

PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
BOLIVAR	05	\$ 72,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 120,00
AYACUCHO	06	\$ 72,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00
XIMENA	07	\$ 72,00
		\$ 78,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00
GARCIA MORENO	08	\$ 36,00
		\$ 42,00
		\$ 54,00
		\$ 60,00
		\$ 72,00
		\$ 84,00
SUCRE	09	\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 108,00
9 DE OCTUBRE	10	\$ 96,00
		\$ 108,00
		\$ 120,00
		\$ 240,00
TARQUI	11	\$ 72,00
		\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 108,00
		\$ 240,00
URDANETA	12	\$ 48,00
		\$ 60,00
		\$ 66,00
		\$ 72,00
		\$ 78,00
		\$ 84,00
		\$ 240,00

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011

PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
LETAMENDI	13	\$ 30,00
		\$ 42,00
		\$ 54,00
FEBRES CORDERO	14	\$ 18,00
		\$ 20,40
		\$ 42,00
		\$ 48,00
		\$ 54,00
LETAMENDI	15	\$ 24,00
LETAMENDI	16	\$ 30,00
LETAMENDI	17	\$ 30,00
XIMENA	18	\$ 78,00
XIMENA	19	\$ 60,00
XIMENA	20	\$ 66,00
XIMENA	21	\$ 84,00
XIMENA	22	\$ 96,00
XIMENA	23	\$ 18,00
		\$ 60,00
		\$ 78,00
XIMENA	24	\$ 66,00
XIMENA	25	\$ 96,00
XIMENA	26	\$ 48,00
		\$ 54,00
		\$ 144,00
		\$ 180,00
TARQUI	27	\$ 18,00
		\$ 30,00
		\$ 72,00
TARQUI	28	\$ 24,00
		\$ 66,00
		\$ 120,00
TARQUI	29	\$ 66,00
		\$ 84,00
TARQUI	30	\$ 72,00

* Sector 28, parroquia Tarqui * Islote El Palmar (área protegida) Valor m² \$0,60

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011

PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
TARQUI	31	\$ 36,00
		\$ 84,00
		\$ 102,00
TARQUI	32	\$ 72,00
TARQUI	33	\$ 84,00
		\$ 96,00
		\$ 108,00
		\$ 120,00
		\$ 132,00
		\$ 180,00
		\$ 240,00
		\$ 360,00
		\$ 420,00
		\$ 480,00
TARQUI	34	\$ 72,00
TARQUI	35	\$ 84,00
		\$ 108,00
		\$ 120,00
		\$ 132,00
		\$ 156,00
		\$ 180,00
TARQUI	36	\$ 72,00
TARQUI	37	\$ 108,00
		\$ 132,00
TARQUI	38	\$ 60,00
TARQUI	39	\$ 60,00
		\$ 84,00
TARQUI	40	\$ 7,20
		\$ 14,40
		\$ 30,00
		\$ 60,00
		\$ 102,00
FEBRES CORDERO	41	\$ 14,40

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011

PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
FEBRES CORDERO	42	\$ 6,00
		\$ 12,00
		\$ 18,00
		\$ 24,00
		\$ 36,00
		\$ 54,00
LETAMENDI	43	\$ 18,00
LETAMENDI	44	\$ 14,40
XIMENA	45	\$ 48,00
		\$ 54,00
		\$ 60,00
		\$ 78,00
XIMENA	46	\$ 66,00
XIMENA	47	\$ 84,00
TARQUI	48	\$ 0,96
		\$ 1,20
		\$ 3,60
		\$ 7,20
		\$ 9,60
		\$ 12,00
		\$ 14,40
		\$ 30,00
		\$ 48,00
		\$ 54,00
TARQUI	49	\$ 0,60
		\$ 0,96
		\$ 1,80
		\$ 3,60
		\$ 4,80
		\$ 7,20
		\$ 18,00
		\$ 30,00
XIMENA	50	\$ 48,00
TARQUI	51	\$ 24,00
		\$ 42,00
		\$ 78,00
TARQUI	52	\$ 36,00
		\$ 102,00
		\$ 108,00

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011

PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
TARQUI	53	\$ 24,00 \$ 36,00
TARQUI	54	\$ 18,00 \$ 36,00
TARQUI	55	\$ 18,00
TARQUI	56	\$ 12,00 \$ 30,00
TARQUI	57	\$ 2,40 \$ 6,00 \$ 8,40 \$ 18,00 \$ 30,00
TARQUI	58	\$ 1,80 \$ 3,60 \$ 6,00 \$ 12,00 \$ 18,00 \$ 24,00 \$ 30,00 \$ 48,00 \$ 66,00
TARQUI	59	\$ 3,00 \$ 30,00 \$ 36,00 \$ 84,00
TARQUI	60	\$ 8,40 \$ 12,00 \$ 18,00 \$ 24,00 \$ 30,00 \$ 36,00 \$ 48,00 \$ 54,00 \$ 72,00 \$ 90,00 \$ 96,00

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011

PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
TARQUI	61	\$ 3,60
		\$ 6,00
		\$ 12,00
		\$ 18,00
		\$ 24,00
		\$ 30,00
		\$ 36,00
		\$ 54,00
		\$ 60,00
		\$ 168,00
TARQUI	62	\$ 72,00
TARQUI	63	\$ 72,00
TARQUI	64	\$ 54,00
		\$ 72,00
		\$ 84,00
TARQUI	65	\$ 84,00
TARQUI	66	\$ 48,00
		\$ 78,00
		\$ 84,00
		\$ 102,00
		\$ 108,00
		\$ 420,00
TARQUI	67	\$ 84,00
		\$ 240,00
TARQUI	68	\$ 48,00
TARQUI	69	\$ 24,00
		\$ 36,00
TARQUI	70	\$ 24,00
		\$ 36,00
TARQUI	71	\$ 60,00
TARQUI	73	\$ 24,00
TARQUI	74	\$ 18,00
		\$ 30,00
TARQUI	75	\$ 18,00

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011

PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
TARQUI	76	\$ 12,00
		\$ 18,00
		\$ 30,00
		\$ 36,00
TARQUI	77	\$ 18,00
		\$ 36,00
TARQUI	78	\$ 60,00
		\$ 3,60
XIMENA	79	\$ 84,00
XIMENA	80	\$ 48,00
XIMENA	81	\$ 24,00
		\$ 30,00
XIMENA	82	\$ 24,00
		\$ 48,00
XIMENA	84	\$ 30,00
XIMENA	85	\$ 30,00
XIMENA	86	\$ 0,60
		\$ 3,60
		\$ 9,60
		\$ 14,40
		\$ 24,00
XIMENA	87	\$ 54,00
TARQUI	88	\$ 36,00
		\$ 72,00
		\$ 120,00
		\$ 144,00
TARQUI	89	\$ 18,00
		\$ 30,00
TARQUI	90	\$ 3,00
		\$ 8,40
		\$ 24,00
		\$ 48,00
		\$ 72,00
		\$ 84,00

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011

PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
XIMENA	91	\$ 6,00
		\$ 8,40
		\$ 12,00
		\$ 18,00
		\$ 24,00
		\$ 30,00
		\$ 48,00
		\$ 54,00
TARQUI	92	\$ 84,00
TARQUI	93	\$ 54,00
TARQUI	94	\$ 84,00
TARQUI	95	\$ 6,00
		\$ 9,60
		\$ 30,00
		\$ 54,00
		\$ 84,00
TARQUI	96	\$ 0,60
		\$ 0,72
		\$ 0,96
		\$ 3,00
		\$ 8,40
		\$ 12,00
		\$ 14,40
		\$ 18,00
		\$ 78,00
		\$ 84,00
		\$ 90,00
		\$ 132,00
TARQUI	97	\$ 0,96
		\$ 1,20
		\$ 3,60
		\$ 12,00
		\$ 18,00
		\$ 30,00
		\$ 60,00
		\$ 72,00

VALOR POR m² DE SUELO PREDIOS URBANOS BIENIO 2010-2011

PARROQUIAS	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
TARQUI	98	\$ 30,00 \$ 72,00
TARQUI	99	\$ 96,00

ESTOS VALORES DE SUELO, ESTAN CONSIDERADOS EN BASE AL **LOTE TIPO** POR SECTOR CATASTRAL; LOS CUALES SE PODRAN ACTUALIZAR APLICANDO COEFICIENTES DE **AUMENTO O REDUCCIÓN**, SEGÚN LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL.

PARA EL CASO DE AVALUOS DE MACRO LOTES (LOTES DE GRAN EXTENSIÓN), ESTOS SE VALORARAN PUNTUALMENTE SEGUN EL CASO.

LOS VALORES DE m² DE SUELO PARA LOS PROGRAMAS HABITACIONALES MUNICIPALES SERAN ESTABLECIDOS POR RESOLUCIÓN DEL M.I. CONCEJO CANTONAL.

Los Nuevos desarrollos urbanísticos (Nuevas Urbanizaciones), serán avaluados independientemente del sector

Para tierra urbanizada el valor de suelo será:	VALOR m ² DE SUELO
TIPO ECONÓMICO	\$ 54,00
TIPO MEDIO	\$ 72,00
TIPO MEDIO ALTO	\$ 90,00
TIPO ALTO	\$ 120,00

AQUELLOS PREDIOS QUE DE ACUERDO AL PLAN REGULADOR DE DESARROLLO URBANO CANTONAL VIGENTE, SE ENCUENTREN UBICADOS EN **ZONAS ESPECIALES, EN SUELOS URBANIZADOS Y NO URBANIZADOS, O QUE EN EL FUTURO SE ESTABLEZCAN**, SERAN VALORADOS DE ACUERDO A LOS CRITERIOS TECNICOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE ORDENANZA; NO SE CONSIDERARÁ PARA EL EFECTO EL VALOR BASE POR METRO CUADRADO DE SOLAR ESTABLECIDO EN EL SECTOR.

VALOR DE M2 DE SUELO PARA LAS CABECERAS PARROQUIALES		
PARROQUIA	SECTOR CATASTRAL	VALOR SOLAR BIENIO 2010-2011
POSORJA	200	\$ 0,60
		\$ 3,60
		\$ 6,00
		\$ 9,60
		\$ 14,40
EL MORRO	300	\$ 0,60
		\$ 1,20
		\$ 3,00
		\$ 4,20
JUAN GOMEZ RENDON	400	\$ 0,60
		\$ 1,20
		\$ 3,60
		\$ 8,40
PUNA	500	\$ 2,40
		\$ 3,00
		\$ 4,80
TENGUEL	600	\$ 0,96
		\$ 3,60
		\$ 8,40

ESTOS VALORES DE SUELO, ESTAN CONSIDERADOS EN BASE AL **LOTE TIPO** POR SECTOR CATASTRAL; LOS CUALES SE PODRAN ACTUALIZAR APLICANDO COEFICIENTES DE **AUMENTO O REDUCCIÓN**, SEGÚN LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL.

PARA EL CASO DE AVALUOS DE MACROLOTES (LOTES DE GRAN EXTENSIÓN), ESTOS SE VALORARAN PUNTUALMENTE SEGUN EL CASO.

LOS VALORES DE m² DE SUELO PARA LOS PROGRAMAS HABITACIONALES MUNICIPALES SERAN ESTABLECIDOS POR RESOLUCIÓN DEL M.I. CONCEJO CANTONAL.

❖ Predios localizados en los sectores de legalización de acuerdo a Decreto Ley Expropiatoria # 37 (Reg. Ofic. 17-Nov-1997) y # 88 (Reg. Oficial # 183 03-oct-2007) \$ 1,00 por m².

❖ Para el caso de predios con fajas o excedentes:

A los valores base antes mencionados, se aplicarán los correspondientes coeficientes de aumento o reducción de ser el caso.

8.2. Factores de Aumento o Reducción del Valor por Metro Cuadrado de Terreno.- A los precios unitarios por sector catastral considerados base, se les podrá aplicar factores de corrección de acuerdo al siguiente cuadro.

No	FACTORES	RANGO
1	INFRAESTRUCTURA (SERVICIOS BÁSICOS, ACERAS, BORDILLOS, RECOLECCIÓN DE BASURA)	0,70 - 1,00
2	USO DEL SUELO (RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, ETC)	0,70 - 1,40
3	VÍAS DE ACCESO (CARACTERÍSTICAS FÍSICA DE LA VÍA)	0,70 - 1,20
4	FORMA (REGULAR O IRREGULAR)	0,80 - 1,10
5	PROPORCIÓN (RELACIÓN FRENTE - FONDO)	0,70 - 1,20
6	TOPOGRAFÍA (RELIEVE / ACCIDENTE DEL TERRENO)	0,70 - 1,00
7	UBICACIÓN (EN FUNCION DE SU LOCALIZACION.)	0,70 - 1,50
8	TAMAÑO (SUPERFICIE DEL TERRENO)	0,70 - 1,00

Para la aplicación de los factores relacionados con “uso del suelo y ubicación” se considerará lo prescrito en la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano y la Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones.

8.3. Valoración de la edificación.- El valor de las edificaciones es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición.

8.4. El valor de reposición.- Se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Para el caso de la presente ordenanza se establece el valor de reposición por metro cuadrado de construcción según tipo de construcción por sus características y especificaciones técnicas de acuerdo a los siguientes cuadros.

VALOR DE REPOSICION POR M2 DE CONSTRUCCION SEGÚN TIPO DE EDIFICACION, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS	
DESCRIPCION	VALOR m² DE CONST. VIGENCIA 2010-2011
EDIF. RESIDENCIAL RUSTICA (E.R.R.)	\$ 12,00
EDIF. RESIDENCIAL DE MADERA (E.R.M.)	\$ 25,00
EDIF. RESIDENCIAL MIXTA 1 (E.R.M.1)	\$ 60,00
EDIF. RESIDENCIAL MIXTA 2 (E.R.M.2)	\$ 80,00
EDIFICACION TIPO AREA CUBIERTA (E.T.A.C.)	\$35 a \$50
EDIF. RESIDENCIAL 1	\$ 90,00
EDIF. RESIDENCIAL 2	\$ 150,00
EDIF. RESIDENCIAL 3	\$ 210,00
EDIF. RESIDENCIAL 4	\$ 240,00
EDIF. RESIDENCIAL 5	\$ 320,00
EDIF. RESIDENCIAL 6	\$ 360,00
EDIF. RESIDENCIAL 7	\$ 420,00
EDIF. RESIDENCIAL 8	\$ 520,00
EDIF. RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR Y/O OFICINA 9 (E.R.M.O.9)	\$ 210,00
EDIF. RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR Y/O OFICINA 10 (E.R.M.O.10)	\$ 260,00
EDIFICIOS DE DEPART. OFICINAS Y/O MULTIUSO 1 (E.D.O.M.1)	\$ 325,00
EDIFICIOS DE DEPART. OFICINAS Y/O MULTIUSO 2 (E.D.O.M.2)	\$ 380,00
EDIFICIOS DE DEPART. OFICINAS Y/O MULTIUSO 3 (E.D.O.M.3)	\$ 420,00
EDIFICIOS DE DEPART. OFICINAS Y/O MULTIUSO 4 (E.D.O.M.4)	\$ 510,00
EDIFICIO DE DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y/O MULTIUSO 5 (E.D.O.M.5)	\$ 850,00
EDIFICACION GALPON LIVIANO ABIERTO (E.G.L.A)	\$ 80,00
EDIFICACION GALPON LIVIANO CERRADO (E.G.L.C)	\$ 120,00
EDIFICACION GALPON PESADO (E.G.P.)	\$ 160,00
EDIFICACION OFICINA (E.O.)	\$ 250,00
EDIFICACION BANCO AGENCIA (E.B.A)	\$ 330,00
EDIFICACION BANCO MATRIZ (E.B.M)	\$ 450,00
EDIFICACION CENTRO COMERCIAL 1 (E.C.C.1)	\$ 320,00
EDIFICACION CENTRO COMERCIAL 2 (E.C.C.2)	\$ 260,00
EDIFICACION TIPO COMERCIAL 3 (E.T.C.3)	\$ 220,00
EDIFICACION SUPERMERCADOS Y/O HIPERMARKET (E.S.H.)	\$ 200,00
EDIFICACION GASOLINERAS 1 (E.G. 1)	\$ 365,00
EDIFICACION GASOLINERAS 2 (E.G. 2)	\$ 225,00

**VALOR DE REPOSICION POR M2 DE CONSTRUCCION SEGÚN
TIPO DE EDIFICACION, CARACTERISTICAS Y
ESPECIFICACIONES TECNICAS**

DESCRIPCION	VALOR m ² DE CONST. VIGENCIA 2010-2011
EDIFICACION HOTEL 5 (E.H. 5)	\$ 600,00
EDIFICACION HOTEL 4 (E.H. 4)	\$ 500,00
EDIFICACION HOTEL 3 (E.H. 3)	\$ 310,00
EDIFICACION HOTEL 2 (E.H. 2)	\$ 220,00
EDIFICACION MOTEL 1 (E.M. 1)	\$ 290,00
EDIFICACION MOTEL 2 (E.M. 2)	\$ 210,00
EDIFICACION CINE (E.C)	\$ 185,00
EDIFICACION CANAL DE TELEVISION (E.C.T.)	\$ 340,00
EDIFICACION IGLESIA 1 (E.I.1)	\$ 160,00
EDIFICACION IGLESIA 2 (E.I.2)	\$ 220,00
EDIFICACION IGLESIA 3 (E.I.3)	\$ 280,00
EDIFICACION RESTAURANTES 1 (E.R.1)	\$ 260,00
EDIFICACION RESTAURANTES 2 (E.R.2)	\$ 200,00
EDIFICACION PARQUEOS 1 (E.P.1)	\$ 310,00
EDIFICACION PARQUEOS 2 (E.P.2)	\$ 150,00
EDIFICACION ESCUELA Y/O COLEGIO 1 (E.E.C.1)	\$ 260,00
EDIFICACION ESCUELA Y/O COLEGIO 2 (E.E.C.2)	\$ 140,00
EDIFICACION UNIVERSIDADES (E.U)	\$ 290,00
EDIFICACION HOSPITALES Y CLINICAS 1 (E.H.C.1)	\$ 360,00
EDIFICACION HOSPITALES Y CLINICAS 2 (E.H.C.2)	\$ 245,00
EDIFICACION HOSPITALES Y CLINICAS 3 (E.H.C.3)	\$ 160,00
EDIFICACION ESTADIOS (E.E.)	\$ 450,00
EDIFICACION COMPLEJO DEPORTIVO (E.C.D.)	\$ 265,00
EDIFICACION TERMINAL AERERO (E.T.A)	\$ 480,00
EDIFICIO ADMINISTRATIVO	\$ 325,00
EDIFICACION TORRE DE CONTROL	\$ 1.400,00
CENTRO DE CONVENCIONES	\$ 420,00
EDIFICACION TANQUES DE COMBUSTIBLE	\$ 2.500,00
PLATAFORMA/PARQUEO/CUARTO BOMBEO (OBRA COMPLEMENTARIA)	\$ 120,00
CUARTO GENERADORES Y TRANSFORMADORES (OBRAS COMPLEMENTA	\$ 210,00

AQUELLAS EDIFICACIONES QUE POR SUS FUNCIONES, SISTEMA CONSTRUCTIVO, CARACTERISTICAS ESPECIALES Y POR SU PARTICULARIDAD (TERMINAL TERRESTRE, MARITIMO Y AÉREO; EDIFICACIONES INDUSTRIALES; SILOS Y OTRAS) NO REGISTRADAS EN LOS CUADROS ANEXOS SE AVALUARAN PUNTUALMENTE, ESTABLECIENDOSE LA TIPOLOGIA CORRESPONDIENTE.

ESTOS VALORES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE CUADRO SE PODRAN ACTUALIZAR APLICANDO LOS COEFICIENTES DE AUMENTO O REDUCCIÓN SEGÚN LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL.

- 8.5. Avalúo de las edificaciones no terminadas.-** En correspondencia con la Ordenanza de edificaciones, a los predios con edificaciones declaradas no terminadas, la valoración se aplicará sobre el solar y sobre lo construido.

Para fines de avalúos no se considerarán como edificación las obras de construcción correspondientes a movimientos de tierras, excavación y cimentación de la edificación no terminada.

- 8.6. Factores por depreciación.-** A los valores de reposición se aplicarán factores de depreciación de forma proporcional al tiempo de vida útil y estado de conservación de acuerdo al siguiente cuadro.

**DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA EDIFICACION EN
PORCENTAJE DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDO A SU EDAD Y
ESTADO DE CONSERVACIÓN**

EDAD		ESTRUCTURA		
		MADERA	MIXTA	METALICA Y H. ARMADO
AÑOS DE ANTIGÜEDAD	5 AÑOS	0,84	0,9	0,95 a 0,91
	6 A 9 AÑOS	0,63	0,77	0,90 a 0,86
	10 A 14 AÑOS	0,34	0,6	0,85 a 0,81
	15 A 19 AÑOS	0,00	0,44	0,80 a 0,71
	20 A 29 AÑOS	0,00	0,28	0,70 a 0,61
	30 A 39 AÑOS	0,00	0,00	0,60 a 0,51
	40 Y MAS AÑOS	0,00	0,00	0,50 a 0,30

CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Artículo 9.- Para efectos del catastro los predios se identifican y clasifican de acuerdo al cuadro siguiente:

**CLASIFICACIONES A APLICARSE A LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS
CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES PARA
EL BIENIO 2010-2011**

A	SOLAR CON EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR DE USO RESIDENCIAL
A1	SOLAR DE PROPIEDAD PARTICULAR CON EDIFICACION DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA Y USO RESIDENCIAL (EMISION POR EL SOLAR)
A2	EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR EN SOLAR DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA Y USO RESIDENCIAL (EMISION POR LA CONSTRUCCION)
A7	INMUEBLES DECLARADOS OBSOLETOS SIN OBLIGACION DE RECARGO Y DE PROPIEDAD PARTICULAR.
A13	SOLAR CON EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR CON APLICACIÓN DE EXONERACION 5 AÑOS POR ESTAR AMPARADO EN EL PATRIMONIO FAMILIAR O ADJUDICACION EN SU CASO, ART.327, LITERAL A (APLIC. POR LA DIRECCION FINANC)
A14	SOLAR CON EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR CON EXONERACION DEL 100% EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL ANCIANO (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
A15	SOLAR CON EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR CON APLICACIÓN DE EXONERACION POR CUANTO LA CONSTRUCCION HA SIDO REALIZADA CON PRESTAMO AL IESS, BEV O MUTUALISTA , ART.327, LITERAL "B" (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
A16	SOLAR CON EDIFICACION SOMETIDA A EXONERACION POR CINCO AÑOS POR HABER SIDO DECLARADA VIV. POPULAR , EN APLICACIÓN DEL ART.327 DE LA LEY DE REGIMEN MUNIC. (APLIC. POR LA DIRECCION FINANCIERA)
A18	SOLAR CON EDIFIC. DESTINADA A VIVIENDA SOBRE LA CUAL SE HA APLICADO EXONERACION POR DOS AÑOS .ART.327 (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
A20	SOLAR Y EDIFIC. CON EXONERACION PORCENTUAL EN APLICACIÓN DE LA LEY DEL ANCIANO (APLIC. POR LA DIRECCIÓN FINANCIERA)
A21	LOS PREDIOS QUE NO TENGAN UN VALOR EQUIVALENTE A 25 REMUNERACIONES MENSUALES BASICAS MINIMAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, ESTARAN EXCENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO. ARTICULO 326 (SALARIO BASICO UNIFICADO)
A22	SOLAR Y EDIFIC. CON EXONERACION PORCENTUAL POR APLIC. DE LA LEY DEL ANCIANO, PARA AQUELLOS CASOS EN QUE EL AVALUO COMERCIAL MUNICIPAL EXCEDE LOS 500 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS (APLICADO POR LA DIRECCIÓN FINANCIERA)
A23	SOLAR Y EDIFICACION CON EXONERACION DEL 95% DEL IMPUESTO PREDIAL (ART 314.6 : APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
A26	SOLAR Y EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR ENTREGADO EN COMODATO

**CLASIFICACIONES A APLICARSE A LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS
CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES PARA EL
BIENIO 2010-2011**

C	SOLAR CON EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR DE USO COMERCIAL
C1	SOLAR DE PROPIEDAD PARTICULAR Y EDIFICACION DE OTRA PERSONA DE USO COMERCIAL (EMISION POR EL SOLAR)
C2	EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR DE USO COMERCIAL, SOLAR DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA (EMISION POR LA CONSTRUCCIÓN)
D	SOLAR DE PROPIEDAD MUNICIPAL CON EDIFIC. DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA Y CON CONTRATO DE ARRIENDO
D1	SOLAR VACIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL CON CONTRATO DE ARRIENDO
D2	SOLAR DE PROPIEDAD MUNICIPAL CON EDIFICIO DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA Y SIN CONTRATO DE ARRIENDO
D3	SOLAR DE PROPIEDAD MUNICIPAL, CALIFICADO COMO NO EDIFICADO
D5	SOLAR MUNICIPAL CON EDIFICACION DE OTRA PERSONA OBSOLETO SIN CONTRATO DE ARRIENDO
D14	SOLAR DE PROPIEDAD MUNICIPAL CON 100% DE EXONERACION EN LA EDIFICACION , EN APLICACIÓN DE LA LEY DEL ANCIANO (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
D23	SOLAR DE PROPIEDAD MUNICIPAL, CON EDIFICACION DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA DECLARADA DE UTILIDAD PUBLICA POR EL CONCEJO CANTONAL EXPROIACION PORCENTUAL (ART. 326 LITERAL F)
E	SOLAR Y EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR DE USO INDUSTRIAL
E1	SOLAR Y EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR Y EDIFICACION DE OTRA PERSONA DE USO INDUSTRIAL (EMISION POR EL SOLAR)
E2	EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR DE USO INDUSTRIAL EN SOLAR DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA (EMISION POR LA CONSTRUCCION)
E3	SOLAR Y EDIFICACION CON FINES INDUSTRIALES AL CUAL SE LE APLICA LA EXONERACION DE 2 AÑOS SEGÚN ART.332, LITERAL "D" DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL (APLIC. POR LA DIRECCION FINANC.)
F	SOLAR DE PROPIEDAD PARTICULAR, EN PROCESO CONSTRUCTIVO SEGÚN REGISTRO CATASTRAL
F1	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO DE PROPIEDAD PARTICULAR, SITUADO EN ZONA DE EDIFIC. INTENSIVA ESTABLECIDA POR LA ORDENANZA DE EDIFICACIONES.
F2	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFIC. DE PROPIEDAD PARTICULAR SITUADO EN ZONAS URBANIZADAS CON RECARGO ADICIONAL POR NO EDIFIC. O EDIFICACION QUE NO SUPERE EL 30% DEL AVALUO DEL SOLAR.
F3	LOS PREDIOS QUE NO TENGAN UN VALOR EQUIVALENTE A 25 REMUNERACIONES MENSUALES BASICAS MINIMAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, ESTARAN EXCENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.(ARTICULO 326)

**CLASIFICACIONES A APLICARSE A LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES
DE LAS PARROQUIAS RURALES PARA EL BIENIO 2010-2011**

F4	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO, DE PROPIEDAD PARTICULAR SITUADO EN ZONA NO URBANIZADA. Y EN URBANIZACIONES NUEVAS SE APLICARA POR 5 AÑOS A PARTIR DE LA APROBACION DE LA URBANIZACION
F5	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO, QUE HABIENDO ESTADO SOMETIDO A RECARGO POR NO ESTAR CONSTRUIDO, HA SIDO OBJETO DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO ART. 318 NUMERAL 5)
F6	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO DE PROPIEDAD PARTICULAR ADQUIRIDO POR MEDIO DE PRESTAMO REALIZADO AL IESE, BEV, MUTUALISTA Y GRAVADO CON DEUDA HIPOTECARIA ART. 327 LIT. B) APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
F7	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFIC. DE PROPIEDAD PARTICULAR DESOCUPADO POR SINIESTRO TERREMOTO O CASO FORTUITO (ART. 318 NUMERAL 4)
F8	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO DE PROPIEDAD PARTICULAR UBICADO EN ZONA CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONSTRUIR
F9	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO DE PROPIEDAD PARTICULAR CUYA EDIFICACION HA SUFRIDO DEMOLICION AUTORIZADA POR HABER SIDO DECLARADA OBSOLETA NO SE APLICARA RECARGO POR UN AÑO A PARTIR DE LA DECLARATORIA
F10	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO DE PROPIEDAD DE CUALQUIER ENTIDAD DEL SECTOR PUBLICO
F11	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO DE PROPIEDAD ECLESIASTICA
F12	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO, DE PROPIEDAD DE ORGANISMOS INTERNACIONALES O ESTADO EXTRANJERO
F13	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO DE PROPIEDAD DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL
F14	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO DESTINADO A ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA DUAR
F15	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO QUE PERTENECE A ASOCIACIONES Y MUTUALISTAS DE AHORRO Y CREDITO
F20	SOLAR NO EDIFICADO, DE PROPIEDAD PARTICULAR CON 100% DE EXONERACION EN APLICACION DE LA LEY DEL ANCIANO (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
F21	SOLAR CALIFICADO COMO NO EDIFICADO DE PROPIEDAD PARTICULAR CON APLICACION PORCENTUAL DE EXONERACION POR LEY DEL ANCIANO (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
F22	SOLAR NO EDIFICADO DE PROPIEDAD PARTICULAR CON APLICACION PORCENTUAL DE EXONERACION POR LEY DEL ANCIANO PARA CASOS EN EL QUE EL AVALUO COMERCIAL MUNICIPAL EXCEDE 1000 SMU (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
G	SOLAR Y EDIFICACION DE PROPIEDAD DEL SECTOR PUBLICO
G1	SOLAR DE PROPIEDAD DE CUALQUIER ENTIDAD DEL SECTOR PUBLICO CON EDIFICACION DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA O DADO EN COMODATO. (EMISION POR EL SOLAR)
G2	EDIFICACION DE PROPIEDAD DE ENTIDAD DEL SECTOR PUBLICO EN SOLAR DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA. (EMISION POR LA CONSTRUCCION)

**CLASIFICACIONES A APLICARSE A LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS
CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES PARA EL
BIENIO 2010-2011**

H	SOLAR CON EDIFICACION DESTINADOS PARA JARDIN DE INFANTES ESCUELAS , COLEGIOS O UNIVERSIDADES PARTICULARES.
I	SOLAR Y EDIFICACION DE PROPIEDAD ECLESIASTICA
I1	SOLAR DE PROPIEDAD ECLESIASTICA CON EDIFICACION DE OTRA PERSONA. (EMISION POR EL SOLAR)
I2	EDIFICACION DE PROPIEDAD ECLESIASTICA EN SOLAR DE OTRA PERSONA. (EMISION POR LA CONSTRUCCION)
J	SOLAR CON EDIFICACION DE PROPIEDAD DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA SOCIAL
J1	SOLAR DE PROPIEDAD DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA SOCIAL CON EDIFICACION DE OTRA PERSONA. (EMISION POR EL SOLAR)
J2	EDIFICACION DE PROPIEDAD DE INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA SOCIAL EN SOLAR DE PROPIEDAD DE OTRA PERSONA. (EMISION POR LA CONSTRUCCION)
K	SOLAR Y EDIFICACION DE UNA MISMA PERSONA DESTINADA A HOTEL ART.327 LITERAL C (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
K1	SOLAR DE PROPIEDAD PARTICULAR CON EDIFICACION DE OTRAS PERSONAS DESTINADO A HOTEL (EMISION POR EL SOLAR)
K2	EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR DESTINADA A HOTEL EN SOLAR DE OTRA PERSONA (EMISION POR LA CONSTRUCCIÓN)
K3	SOLAR Y EDIFICACION DE UNA MISMA PERSONA DESTINADA A HOTEL CON EXONERACIÓN DEL 100 POR CIENTO DE CONFORMIDAD A LA LEY ESPECIAL DE DESARROLLO TURISTICO (EMISION POR LA CONSTRUCCION)
K4	SOLAR Y EDIFICACION DE UNA MISMA PERSONA DESTINADA A HOTEL CON EXONERACIÓN DEL 50 POR CIENTO DE CONFORMIDAD A LA LEY ESPECIAL DE DESARROLLO TURISTICO (EMISION POR LA CONSTRUCCION)
L	SOLAR CON EDIFICACION DE INTERES HISTORICO Y/O ARTISTICO (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
M	SOLAR Y EDIFICACION DE PROPIEDAD MUNICIPAL (EXTENSION TOTAL)
M1	SOLAR DE PROPIEDAD MUNICIPAL ENTREGADO EN COMODATO
M2	SOLAR DE PROPIEDAD MUNICIPAL, OBTENIDO POR DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA POR EL CONCEJO CANTONAL
O	SOLAR Y EDIFICACION PERTENECIENTE A ESTADO EXTRANJERO O A ORGANISMO INTERNACIONAL FUNCION PUBLICA -ARTIC-326 LITERAL E (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
P	SOLAR CUYA CONSTRUCCION DE PROPIEDAD PARTICULAR HA SIDO SOMETIDA A REBAJA TEMPORAL DEL 20% AL 40% DEL VALOR DEL SALDO DE LA DEUDA HIPOTECARIA -ART-314 LITERAL D (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
Q	SOLAR Y EDIFICACION DESTINADA A APARCAMIENTOS MOTORIZADO DE VEHICULOS (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
R	SOLAR Y EDIFICACION PERTENECIENTE A ASOCIACIONES Y MUTUALISTAS DE AHORRO Y CREDITO (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)

CLASIFICACIONES A APLICARSE A LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES PARA EL BIENIO 2010-2011

T	SOLAR Y EDIFICACION DESTINADA A INSTALACIONES DEPORTIVAS ESPECIALES (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
U	SOLAR DE PROPIEDAD PARTICULAR CUYA EDIFICACION HA SIDO DECLARADA BIEN PERTENECIENTE AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION Y SOBRE LA CUAL SE APLICARA EXONERACION DEL 50% DEL IMPUESTO PREDIAL Y ADICIONALES (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
V	SOLAR DE PROPIEDAD PARTICULAR CUYA EDIFICACION HA SIDO DECLARADA BIEN PERTENECIENTE AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION Y SOBRE LA CUAL SE APLICARA EXONERACION DEL 100% DEL IMPUESTO PREDIAL Y ADICIONALES (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
W	SOLAR Y EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR CON EXONERACION DEL 100% POR APLICACIÓN DE LA LEY DEL CIEGO (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
W1	SOLAR Y EDIFICACION DE PROPIEDAD PARTICULAR CON EXONERACION PORCENTUAL POR APLICACIÓN DE LA LEY DEL CIEGO (APLICADO POR LA DIRECCION FINANCIERA)
X	PROPIEDAD DECLARADA DE UTILIDAD PUBLICA POR EL CONCEJO MUNICIPAL EXPROPIACION TOTAL (ART.326 LITERAL F)
X1	PROPIEDAD DECLARADA DE UTILIDAD PUBLICA POR EL CONCEJO MUNICIPAL EXPROPIACION PORCENTUAL (ART.326 LITERAL F)

Artículo 10.- De las Actualizaciones y mantenimiento catastral.- Se refieren a las modificaciones que se aplican a los predios registrados en el sistema catastral.

Corresponde al Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, la actualización y mantenimiento, previa solicitud del propietario o su representante legal, o cuando se estime conveniente realizar actualizaciones al registro catastral tales como:

10.1 Inclusión/reinclusión.

10.2 Fusión y división del solar, o edificación sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal.

10.3 Transferencia de dominio.

10.4 Rectificaciones por error en nombre, código, parroquia, número de manzana, calle, número de zaguán, hoja catastral, barrio o ciudadela, linderos, mensuras, cabidas, etc.

10.5 Actualizaciones derivadas por las solicitudes de los registros catastrales, prescritos por la Ordenanza de Edificaciones; Registro de Solar.

10.6 Modificaciones y actualizaciones, previa notificación al propietario, para expropiaciones, permutas y, o compensaciones. Las actualizaciones realizadas en el sistema catastral por el Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro serán comunicadas a la Dirección Financiera mediante reporte que generará el sistema informático catastral.

Corresponde a la Dirección Financiera realizar las siguientes aplicaciones:

a) Aplicación de las exoneraciones de acuerdo a la ley.

b) Aplicación de rebajas de acuerdo a la ley.

Artículo 11.- Inventario Catastral.- Los registros de los predios, los registros cartográficos y sus actualizaciones conformarán el inventario catastral, el mismo que deberá ser llevado y controlado en medios informáticos que garanticen el enlace de las bases alfanumérica y cartográfica por medio de un sistema de información geográfica municipal, SIGMU, que permita la recuperación de la información catastral, sea que inicie su consulta por la base alfanumérica o por la localización de un predio en la cartografía digital.

A través del sistema informático el inventario catastral será proporcionado a las direcciones municipales que lo requieran.

CAPITULO III

DE LA APLICACION DEL CATASTRO

Artículo 12.- Notificaciones a los contribuyentes.- La Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios de los bienes inmuebles del área urbana de la ciudad de Guayaquil, de los ubicados dentro de los límites de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón, haciéndoles conocer la vigencia del avalúo para el bienio 2010-2011, y la obligación que tienen de registrar el dominio de sus inmuebles y las modificaciones que en ellos hubieren realizado.

Artículo 13.- Avalúo imponible en predios con edificaciones no terminadas y solares no edificados.- En sujeción a lo establecido por la ordenanza de edificaciones, el mismo se liquidará en atención a las siguientes situaciones:

13.1 Predio con edificación no terminada pero declarada habitable.- Se liquidará el impuesto predial de acuerdo al valor del solar y sobre lo construido con un recargo equivalente al porcentaje que le faltare para cumplir con las normas mínimas exigibles en el sector.

13.2 Predio con edificación no terminada y que, previa solicitud a la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, por no ser habitable, ha sido inconclusa.- Se liquidará sus impuestos prediales de acuerdo al valor del solar y de lo edificado (a la fecha).

13.3 Recargo a solares no edificados.- Se gravará un recargo anual del dos por mil (2/1000), a los solares no edificados o cuando lo construido no supere el 30% del valor del terreno (Ordenanza de Edificaciones).

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 14.- De los propietarios.- Toda persona, natural o jurídica, que de cualquier forma legal adquiera el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a registrarlos en el Departamento de Avalúos y Registro de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, adjuntando el instrumento público que acredite el dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, para que conste el cambio efectuado en el inventario catastral.

Esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público que acredite el dominio en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que un predio haya sido sometido al Régimen de Propiedad Horizontal o a subdivisión, este deberá registrarse, previa inscripción en el Registro de la Propiedad, en el Departamento Técnico de Avalúos y Registro.

Artículo 15.- Del Registro de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad mantendrá indefinidamente la conexión informática con el Departamento de Avalúos y Registro en Base al Convenio de Transferencias Electrónicas de Datos, firmado con la M. I. Municipalidad de Guayaquil el 24 de julio de 1997, suministrando la siguiente información:

- Nombre de los contratantes.
- Objeto del contrato.
- Nombre, ordinal del Notario, cantón al que pertenece y nombre del funcionario que autoriza el contrato de ser el caso.
- Descripción del bien inmueble materia del contrato.
- Gravámenes que sobre el bien inmueble urbano se constituyan, nombre del acreedor y deudor, de haberlo.
- Fecha de inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil.
- Matrícula inmobiliaria.

- Número de cédula de identidad o Registro Unico de Contribuyentes (en su caso).

CAPITULO V

ASPECTOS TRIBUTARIOS

Artículo 16.- Para el bienio 2010-2011, los porcentajes que se aplicarán al valor de la propiedad urbana, para el cálculo y pago del impuesto predial, se incrementarán única y exclusivamente en la proporción que sea indispensable para permitir a la Municipalidad de Guayaquil recuperar el poder adquisitivo de los recursos a recaudarse (por concepto de impuesto predial urbano y los restantes tributos que con dicho impuesto tradicionalmente se han recaudado); poder adquisitivo que se ha deteriorado en un 19,97% que es la inflación oficial acumulada desde enero del 2006 hasta noviembre del 2009. Con el incremento se logrará el objetivo deseado de cumplir con el concepto de eficiencia señalado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador y, por otro lado, seguir una política tributaria que tiene como objetivo no elevar el valor real de los impuestos y tributos, sino recuperar exclusivamente el poder adquisitivo de los mismos, a fin de no afectar las obras y servicios que la Municipalidad de Guayaquil realiza en el cantón.

En consecuencia, la suma de los impuestos y tributos a pagarse anualmente durante los años 2010 y 2011 será superior únicamente en un 19,97% en relación con la suma de los impuestos y tributos pagados durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

Se deja expresa constancia que los propietarios de predios cuyo avalúo no supera 25 remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general (casos relacionados con muy importante número de ciudadanos que habitan en barrios populares de Guayaquil y las cabeceras de sus parroquiales rurales) no pagarán valor alguno por concepto de impuesto predial urbano y los restantes tributos no sufrirán incremento alguno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El monto correspondiente a la contribución especial de mejoras que se ha recaudado simultáneamente con el impuesto a los predios urbanos y adicionales se mantendrá para el bienio 2010-2011, en las mismas cifras vigentes en el bienio 2008-2009, de tal manera que no se afectará por la aprobación de la presente ordenanza. En consecuencia dicha contribución especial de mejoras, no experimentará incremento alguno.

SEGUNDA.- El monto correspondiente a la tasa para la prestación del servicio de drenaje pluvial de Guayaquil y sus cabeceras parroquiales, creada mediante la Ordenanza para el Servicio de Alcantarillado de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial N° 577 del 19 de junio de 1974 y sus reformas, que se ha recaudado simultáneamente con el impuesto a los predios urbanos y adicionales se mantendrá durante el bienio 2010-2011, en las mismas cifras vigentes en el bienio 2008-2009, de tal manera que no se afectará por la aprobación de la presente ordenanza. En consecuencia dicha tasa no experimentará incremento alguno.

TERCERA- Los predios que actualmente tienen aplicadas exoneraciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Anciano desde año 2002, no tendrán incremento alguno en los valores a pagar por concepto de impuesto predial urbano y adicional para el bienio 2010-2011.

Las personas de la tercera edad, cuyo patrimonio excede las 500 remuneraciones básicas unificadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de Ley del Anciano, están exoneradas del impuesto predial únicamente hasta dicho monto, debiendo pagar por el excedente conforme al valor de la propiedad, para cuyo efecto se dispone por la presente ordenanza, que dicho excedente sea rebajado de la contribución especial de mejoras que se viene recaudando con el impuesto predial a fin de que se dé cumplimiento con el inciso que precede.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Guillermo Chang Durango, Vicepresidente del M. I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente **“ORDENANZA QUE ESTABLECE EL AVALUO DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL PARA EL BIENIO 2010-2011”**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2009.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123; 124; 125; 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente **“ORDENANZA QUE ESTABLECE EL AVALUO DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL PARA EL BIENIO 2010-2011”**, y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 21 de diciembre del 2009.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente **“ORDENANZA QUE ESTABLECE EL AVALUO DE LOS PREDIOS URBANOS Y DE LAS CABECERAS**

PARROQUIALES DE LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTON GUAYAQUIL PARA EL BIENIO 2010-2011”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Lo certifico.

Guayaquil, 21 de diciembre del 2009.

f.) Ab. Henry Cucalón Camacho, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

ANEXO # 1

DEFINICIONES

TERMINOLOGIA O DEFINICIONES.- Para la correcta interpretación y aplicación de esta ordenanza, se atenderá las definiciones de la siguiente terminología:

ACTOS ANTIJURIDICOS:

Actos voluntarios ilícitos que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones al margen de la ley.

ALICUOTA:

Parte determinada de un agregado. Sumadas las alicuotas equivalen exactamente a su todo.

AVALUO:

Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

AVALUO DE LA PROPIEDAD:

El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro en aplicación del Art. 316 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal.

AVALUO DE SOLAR:

Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

AVALUO DE LA EDIFICACION:

Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

BASE CARTOGRAFICA CATASTRAL:

Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles; incluye superficie, linderos y demás atributos físicos existentes.

BASE DE DATOS CATASTRAL ALFANUMERICA:

La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

BIEN INMUEBLE: (BIENES RAICES):

El que no puede ser trasladado de un lugar a otro, como el suelo y todo lo que esté incorporado a él de manera orgánica.

CARTOGRAFIA:

Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

CERTIFICADO DE AVALUOS Y REGISTRO:

Documento emitido por el Departamento Técnico de Avalúos y Registro, utilizado para: adjudicaciones, cancelación de hipoteca, hipoteca, posesión efectiva, transferencia de dominio, venta de acciones y derechos hereditarios, etc.

CERTIFICADO DE REGISTRO CATASTRAL:

Documento emitido por la DUAR, como requisito indispensable para la obtención de los servicios definitivos de las empresas de servicios de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y telefonía, previo a solicitar el certificado de inspección final.

CODIGO CATASTRAL:

Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en régimen de propiedad horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

CONTRAVENCION:

Violación de la ley; infracción a disposiciones municipales; falta que se configura al no cumplirse lo ordenado.

DEDUCCIONES O REBAJAS:

Rebajas que podrán ser solicitadas por el contribuyente en la Dirección Financiera Municipal, en atención a los casos al respecto previstos por la Ley de Régimen Municipal.

DIVISION O SUBDIVISION:

Desmembramiento de un inmueble en una superficie menor en atención a dimensiones mínimas establecidas por ordenanza.

DUAR:

Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de la Municipalidad de Guayaquil.

EVASION TRIBUTARIA:

Medio hábil o mecanismo para eludir una obligación tributaria.

EXONERACIONES O EXENCIONES:

Exclusión o dispensa legal, total o parcial, permanente o temporal, que la ley en forma expresa otorga a personas naturales o jurídicas respecto de la obligación de pagar impuestos prediales.

FACTORES DE CORRECCION:

Coefficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.

FORMULAR EL CATASTRO:

Sintetizar el inventario catastral para la disposición del cobro del impuesto predial urbano y de las cabeceras parroquiales de las parroquiales rurales y sus adicionales.

FUSION:

Integración de dos o más predios en uno, sea por existir edificación que genera tal fusión o por solicitud expresa del usuario autorizada por la Municipalidad.

GRAVAMEN:

Carga, impuesto u obligación que recae sobre las personas respecto a un bien.

IMPUESTO PREDIAL:

Obligación tributaria que tiene toda persona natural o jurídica propietaria de un inmueble (sujeto pasivo) ubicado en zona urbana o urbana rural delimitada por el Concejo Cantonal, a favor de la Municipalidad (sujeto activo) en cuya circunscripción territorial se encuentra ubicada el inmueble.

INSCRIPCION:

Acción y efecto de inscribir, actos y contratos relativos a bienes muebles registrables o inmuebles, para perfeccionar la transferencia de derechos reales.

INSTRUMENTO PUBLICO DE DOMINIO:

Documento otorgado ante un funcionario competente (Notario) que tiene como finalidad transferir o constituir un derecho real.

INCLUSION:

Registro de un predio por primera vez, en el catastro municipal.

INSPECCION FINAL:

Acto que ejecuta DUAR para verificar y determinar que una construcción realizada se ajusta a los diseños, planos y especificaciones, acordes a las normas establecidas por la ordenanza de edificaciones.

INSTRUCCION DEL PROCESO:

Formalización de un juicio o de una causa penal. Reunión de pruebas o prácticas de diligencias y actuaciones procesales necesarias para comprobar la existencia de un delito, así como para individualizar e identificar los autores, cómplices y encubridores.

INVENTARIO CATASTRAL:

Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanos y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

LOTE:

Segmento de una manzana que cuenta con límites definidos, registrable como unidad de propiedad en el Registro de la Propiedad.

POSESIONARIO:

Personas naturales y, o jurídicas que ocupan un predio.

PREDIO:

Inmueble determinado por poligonal cerrada con ubicación geográfica definida y, o georeferenciada.

PROPIEDAD:

Derecho de poseer, usar y disfrutar una cosa. Existen dos tipos de propiedad, la propiedad mueble y la propiedad raíz o inmueble.

PROPIEDAD HORIZONTAL:

Es la división de una propiedad en pisos, departamentos o unidades u otros usos. Cada propietario o condómino es dueño exclusivo de su piso, departamento o unidad, y copropietario del terreno y de todas las cosas de uso común en forma porcentual con relación al área total de dicha propiedad (suelo y edificación). Trámite que debe ser aprobado por el Alcalde, previo cumplimiento de los requisitos de carácter técnico determinados en ordenanza.

REBAJAS DE IMPUESTOS:

Deducción o descuento al impuesto predial urbano de predios que soportan deudas o cargas hipotecarias que lo gravan con motivo de su adquisición, construcción o mejoras. Para la determinación de la rebaja se considerará el valor y, o saldo deudor de la hipoteca.

REGISTRO DE CONSTRUCCION:

Instrumento público otorgado por la DUAR, que autoriza edificar conforme a normas técnicas.

REINCLUSION:

Predio registrado pero del cual no existe emisión del título.

SMV:

Salario Mínimo Vital para los trabajadores en general, establecido legalmente.

SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICO MUNICIPAL (SIGMU):

Sistema computarizado de propósitos múltiples, que permite mantener un inventario actualizado de los bienes inmuebles del cantón. Su proceso comprende: ingreso, transformación, análisis y entrega de datos espaciales y sus atributos, en un sistema de coordenadas uniforme o perfectamente georeferenciado.

SOLAR:

Lote que se encuentra en zona urbanizada con todos los servicios básicos de infraestructura; agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica, alumbrado público y telefonía.

SOLARES NO EDIFICADOS:

De acuerdo a la ordenanza de edificaciones, se considera como solares no edificados aquellos sobre los cuales no se levanta construcción alguna, o que tengan edificaciones que no superen el 30% del avalúo comercial municipal del terreno.

TASA:

Valor, en unidad monetaria, que se establece para el pago de un bien o de un servicio.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
LA LIBERTAD****Considerando:**

Que, la Ley de Creación del Cantón La Libertad se promulgó en el Registro Oficial No. 186 del 14 de abril de 1993, ratificada por el Decreto Ley No. 126 C. L. P. de interpretación, publicada en el Registro Oficial No. 989 del 16 de julio de 1996, fecha desde la cual, las administraciones asumen con obligación y responsabilidad reglamentar funciones que le corresponden de conformidad con la ley;

Que, de acuerdo a la facultad que concede el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (reformada) vigente, es deber del Ilustre Concejo dictar ordenanzas que conlleven a reglamentar normas para su mejor desenvolvimiento administrativo;

Que, por responsabilidad del Concejo Municipal, ante factores de carácter económico, social, político y la propia reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y con la imperiosa necesidad de mejorar parte de sus ingresos tributarios, conlleva a revisar y actualizar el catastro por medio de un nuevo avalúo para el bienio 2010-2011;

Que, el cantón La Libertad en lo que respecta a obra pública en su perímetro urbano, cuenta con la regeneración urbana de su malecón y los servicios básicos de infraestructura como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, arreglo de calles, equipamiento urbano en el área de salud, educación e instituciones sociales.

De conformidad con el Art. 308 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las municipalidades realizarán en forma obligatoria actualizaciones generales de catastro y de la valoración de la propiedad urbana, cada bienio estableciendo separadamente el valor actual de los terrenos y de las edificaciones con los principios técnicos que rige la materia; y,

Que, el Art. 313 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal establece que los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de la edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de la edificación, y en uso de las atribuciones que para éstos casos concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal en actual vigencia,

Expide:

La Ordenanza de avalúos y catastros bienio 2010-2011 para el cantón La Libertad.

Art. 1.- La Municipalidad de La Libertad mediante la presente ordenanza, reglamenta el catastro y el avalúo de la propiedad del cantón La Libertad y establece los principios, normas técnicas, y parámetros específicos para proceder al avalúo general de la propiedad inmobiliaria del cantón para el bienio 2010-2011.

Art. 2.- La Municipalidad para el efecto previsto en el artículo anterior ha procedido a zonificar y sectorizar al cantón en el plano valorativo de la tierra que registrará durante el nuevo bienio y valorizará la tierra por manzanas y solares.

Art. 3.- Para llevar a la práctica el avalúo general de la propiedad inmobiliaria para el bienio 2010-2011 inclusive, de conformidad con el Art. 308 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal reformada, el Alcalde del cantón y el Director Financiero notificarán por la prensa o por una boleta a los propietarios de bienes inmuebles del cantón La Libertad, haciéndole conocer la realización del nuevo catastro y avalúo del tercer bienio dispuesto en ésta ordenanza, para que concurran al Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad portando su título de propiedad debidamente inscrito y demás documentación que justifiquen el dominio sobre el predio materia del catastro y avalúo.

Art. 4.- Los propietarios de predios urbanos están obligados en cada modificación o refacción en el inmueble, hacer conocer al Departamento de Avalúos y Catastros los cambios, para que asienten en las fichas catastrales una vez obtenido el permiso municipal de construcción, refacción o en su defecto la Municipalidad inspeccionará el predio para su actualización correspondiente.

Art. 5.- Toda persona que de cualquier modo adquiere el dominio de un inmueble en el cantón La Libertad, después de haber inscrito el título de transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, están obligados dentro de los 10 días posteriores a inscribir en el catastro municipal dicha transferencia.

Por su parte el Registrador de la Propiedad del cantón La Libertad dará cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 343 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 6.- Las construcciones nuevas, aumentos y refacciones que se produzcan previo al permiso municipal una vez aprobado los planos y la obra, estarán sujetas a la inspección final que la realizará el Departamento de Obras Públicas y para los efectos respectivos se notificará al Departamento de Catastros, el cuál procederá a abrir o modificar la tarjeta catastral determinando en la misma los cambios operados en el inmueble, y practicar su avalúo.

Art. 7.- Para llevar a la práctica la actualización del nuevo catastro de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón, se llenará la ficha catastral designada para el trabajo, la misma que contendrá la información siguiente:

Identificación del predio, nombre o razón social del propietario o arrendatario, cédula de identidad, registro único de contribuyente, clave catastral, forma y registro de adquisición o transferencia de dominio, plano descriptivo del solar y construcción con sus características, linderos y mensuras, avalúo del solar y de la construcción, porcentaje de construcción, depreciación, descuentos por hipotecas, desglose de impuestos, exención tributaria parcial, exención de impuestos municipales, y bienes exentos contemplados en los artículos 310; Art. 326; Art. 327 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- Los avalúos de los predios urbanos se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 313 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y a las siguientes normas técnicas y parámetros específicos:

- a) El solar; estará sujeto al plano valorativo de la tierra del cantón La Libertad aprobado por el Concejo, contemplado y descrito en la tabla valorativa de la tierra por manzanas y solares para el cantón La Libertad (anexo No. 1) cuyo texto forma parte de esta ordenanza; y,
- b) La construcción; estará sujeta al cuadro de clasificación de las edificaciones y sus valores (anexo No. 2) cuyo texto forma parte de esta ordenanza.

Art. 9.- Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, el catastro se hará separadamente de acuerdo al título de cada condómino y se lo determinará considerando la alícuota porcentual para el terreno y el área de construcción de cada departamento, local comercial, suite, pent-house, garaje, bodega, etc.

Art. 10.- Para los efectos de esta Ordenanza de Avalúos y Catastros, el avalúo municipal es el que corresponde al valor actual, o real del predio, el que será determinado por el Departamento de Avalúos y Catastros según lo previsto en la ley y esta ordenanza.

Art. 11.- Para los efectos de esta ordenanza, el avalúo actual es el que sirve de base para la liquidación del impuesto o tarifa a la propiedad urbana, conforme lo dispuesto en la ley.

Art. 12.- Sobre el avalúo actual teniendo en cuenta la exención tributaria parcial, la exención de impuestos y los bienes exentos que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal; las deducciones y la Ley del Anciano, se aplicará el impuesto a los predios urbanos de acuerdo a lo establecido en el Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que oscilará entre un porcentaje mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25%) y un máximo del cinco por mil (5%).

Art. 13.- El Concejo de La Libertad después de revisar, estudiar, analizar y aprobar los valores de los terrenos y los valores de las edificaciones y también cuantificar sus avalúos a considerado conveniente establecer el dos punto tres por mil (2.3%) para cobrar el impuesto predial urbano para el bienio 2010-2011.

Art. 14.- Ante la eventualidad que después de aplicar los nuevos avalúos, el impuesto o tarifa a aplicarse para el bienio 2010-2011 resultare inferior al valor pagado de impuesto por predios urbanos del año 2009, la Municipalidad deja establecido que el impuesto o tarifa para el bienio 2010-2011 será igual o superior al año inmediato anterior, a excepción de lo dispuesto en el literal a) del Art. 326 de la Exención de Impuestos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 15.- Para cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley del Anciano el Concejo establece el cero punto veinticinco por mil (0.25%) para cobrar el impuesto predial urbano para el bienio 2010-2011.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Con la Ordenanza de avalúos y catastros para el cantón La Libertad, se pondrá en vigencia el nuevo plano valorativo de la tierra del cantón La Libertad para el bienio 2010-2011, contemplada en una tabla valorativa de la tierra por manzana y solares (anexo No. 1) que han sugerido el Departamento Municipal de Avalúos y Catastros, la Comisión Especial Avaluadora nominada por el Concejo; el mismo que aprobó la ordenanza, cuyo cuerpo forma parte de las normas técnicas y parámetros específicos de avalúos.

Segunda.- En la presente Ordenanza de avalúos y catastros para el cantón La Libertad, las construcciones estarán sujetas a la tabla de clasificación de edificaciones y sus valores respectivamente (Anexo No. 2); contempladas en las normas técnicas y parámetros específicos de avalúos y con la información que contiene cada ficha catastral.

Tercera.- En la presente Ordenanza de avalúos y catastros para el cantón La Libertad, la propiedad horizontal, estará sujeta a la alícuota porcentual del terreno y la tabla de clasificación de la propiedad horizontal, y sus valores (Anexo No. 3) especificada en las normas técnicas y parámetros específicos de avalúos.

Cuarta.- Al final de los sectores urbanizados en las zonas No. 3 y No. 4, existen suelos urbanizables, que están considerados como área de expansión urbana, las mismas que no podrán ser utilizadas para otro fin si no para urbanizaciones futuras, y la utilización de su suelo estará sujeto y regida por la ordenanza del ramo vigente en el cantón.

Quinta.- Para los efectos de avalúos, el cantón está dividido en 5 zonas, subdivididas en 77 sectores y el suelo está clasificado en suelo urbano, suelo urbanizable, suelo no urbanizable protegido y suelo no urbanizable de alto riesgo.

En la parte Nor-Este, Sur-Este, Oeste y Sur del cantón, están ubicados los límites cantonales con Salinas y Santa Elena, existe suelo urbanizable de alto riesgo que no deben ser urbanizadas por ser áreas bajas y de fácil riesgo de inundaciones, a excepción de los que actualmente ya se encuentran urbanizados.

También existen suelos no urbanizados protegidos que pueden ser alquilados mediante contratos especiales y que de ninguna manera pueden ser vendidos a sus tenedores.

Para efectos de arrendar área de suelo urbanizable protegido, se considerará el valor de USD 5.94, multiplicado por una hectárea (10.000m²) y su resultante será dividido para 50 y obtendremos el valor del arriendo por una anualidad.

Sexta.- Los sectores y ciudadelas a medida que se vayan incorporando al catastro municipal como áreas urbanizadas, sus terrenos y construcciones serán avaluadas por el Departamento de Avalúos y Catastros conforme a las normas técnicas, y a esta ordenanza.

Séptima.- Se deroga expresamente la Ordenanza de revisión de avalúos y catastros para el cantón La Libertad aprobada en las sesiones extraordinaria del 27 y ordinaria

del 29 de diciembre del año 2007, publicada en el Registro Oficial No. 279 del 21 de febrero del año 2008 que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Octava.- La presente ordenanza, teniendo el carácter de reglamentaria, de acuerdo al Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2011, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Novena.- Se han realizado las notificaciones a los contribuyentes por los diarios.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil nueve.

f.) Srta. Johanna Arias Sánchez, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.- La Libertad, diciembre 15 del 2009.- Las 10h05.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de avalúos y catastros bienio 2010-2011, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 9 y 14 de diciembre del 2009, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124 y 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD.- La Libertad, diciembre 16 del 2009.- Las 14h20.

En virtud que la Ordenanza de avalúos y catastros bienio 2010-2011 fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 9 y 14 de diciembre del 2009, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del Art. 64 y el Art. 126 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza de avalúos y catastros bienio 2010-2011.- Cúmplase.

f.) Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.- La Libertad, diciembre 17 del 2009.- Las 11h55.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad a los dieciséis días del mes diciembre del dos mil nueve.- Lo Certifico.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.